

73

54 PM. Capino 292

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23 tercer piso

DESPACHO COMISORIO No 44

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

AL SEÑOR

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL
INMUEBLE (REPARTO)**

HACE SABER:

Que dentro del proceso de SUCESIÓN de **LEOPOLDO VAENGAS
PEÑALOZA** No. **2014-00046**, ha recaído un auto que en su parte
pertinente y a la letra dice:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Así mismo, se ordena librar Despachos Comisorios al Juez Civil Municipal
donde se encuentra ubicado el bien para que realice diligencia de entrega
de los derechos de cuota que se adjudicaron a la heredera **MARIA ELENA
VANEGAS**. Para el efecto se ordena librar despacho comisorio al Juez Civil
Municipal del lugar de ubicación del bien inmueble identificado con
matricula inmobiliaria No. 50S-40305816.Notifíquese.....La Juez
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO."

INSERTOS:

Se anexa copia del auto que ordena la comisión de fecha junio catorce
(14) de dos mil diecisiete (2017), certificado de libertad del inmueble ante
mencionado. Actúa como apoderados judiciales de los interesados, el Dr.
MARCO FIDEL SEPULVEDA C. C. No. 4.110.617. y T. P. No. 15.841 del C.
S. de la J. Se libra el presente despacho comisorio hoy Junio veintitrés (23)
de dos mil Diecisiete (2017). Se remiten las copias referenciadas en
_____ folios.

Atentamente,

16 AGO. 2017


HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
Secretaria



CUALQUIER ENMENDADURA AL PRESENTE DOCUMENTO ANULA SU CONTENIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA – DESPACHO COMISORIO No. 44,
PROVENIENTE DEL JUZGADO 5º DE FAMILIA.

FECHA, BOGOTÁ D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
EXPEDIENTE: **11001400305420170078300**
INICIO DE AUDIENCIA 09:00 AM

INTERVINIENTES

**DR. ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, JUEZ CINCUENTA Y CUATRO
(54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

APODERADO: MARCO FIDEL SEPULVEDA CORREA, identificado con
C.C. 4.110.617 de Bogotá y T.P. 15841 del C.S.J.

SECRETARIO AD – HOC: BETZI KARINA VENCE MURGAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 AM), fecha y hora fijadas en el auto adiado 21 de noviembre de 2017, dentro del proceso del despacho comisorio de radicación N° **110014003054201700783000**, en auxilio del proceso de sucesión de **LEOPOLDO VAENGAS PEÑALOZA No. 2014-00046**, proveniente del Juzgado 5º De Familia, el suscrito Juez, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la práctica de diligencia de **ENTREGA**. Nombrando como su secretario Ad Hoc a la señorita Betzi Karina Vence Murgas con C.C. 1.065.650.486 de Valledupar-Cesar, Oficial Mayor de este Despacho Judicial. En este estado de la diligencia comparece el Dr. **MARCO FIDEL SEPULVEDA CORREA**, identificado con C.C. 4.110.617 de Bogotá y T.P. 15841 del C.S.J., en calidad de apoderado del de la señora **MARIA ELENA VANEGAS**, adjudataria dentro de la sucesión de **LEOPOLDO VANEGAS PEÑALOZA**. Previo a trasladarse al sitio de la diligencia, así se procede a trasladarse al sitio de la diligencia, esto es en la VEREDA DE OLARTE CAMACHO JURISDICCIÓN DE USME, CON EL NOMBRE DE "DURAZNO", de esta ciudad; Siendo las 11:30 de la mañana, procedimos a golpear en la casa objeto de la diligencia, siendo atendidos por la señora MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS, identificada con C.C. **40.033.025** de Tunja, a quien el señor Juez le procedió a indicar el motivo de la diligencia de entrega, la cual manifestó, que ella había comprado el inmueble objeto de la presente diligencia distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40305816, sin mostrar deseo alguno de entregar dicho inmueble, luego los que atienden la diligencia siendo las 1:17 pm, nos hacen pasar, al interior de la vivienda que se encuentra en el predio objeto de la diligencia, encontrándonos, con una sala amplia con paredes de color rosa, en empañete, piso con baldosas, en la entrada principal se encuentra a mano derecha un cuarto cocina, diagonal a la izquierda se encuentra un baño, seguido a mano derecha nos encontramos con una habitación, con piso en baldosa, seguido dos cuartos con pisos en baldosa y paredes en empañete; Luego de lo anterior, evidencia el Despacho que

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA – DESPACHO COMISORIO No. 44,
PROVENIENTE DEL JUZGADO 5º DE FAMILIA.

FECHA, BOGOTÁ D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
EXPEDIENTE: **11001400305420170078300**
INICIO DE AUDIENCIA 09:00 AM

INTERVINIENTES

DR. ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

APODERADO: MARCO FIDEL SEPULVEDA CORREA, identificado con C.C. 4.110.617 de Bogotá y T.P. 15841 del C.S.J.

SECRETARIO AD – HOC: BETZI KARINA VENCE MURGAS

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 AM), fecha y hora fijadas en el auto adiado 21 de noviembre de 2017, dentro del proceso del despacho comisorio de radicación N° **110014003054201700783000**, en auxilio del proceso de sucesión de **LEOPOLDO VAENGAS PEÑALOZA No. 2014-00046**, proveniente del Juzgado 5º De Familia, el suscrito Juez, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la práctica de diligencia de **ENTREGA**. Nombrando como su secretario Ad Hoc a la señorita Betzi Karina Vence Murgas con C.C. 1.065.650.486 de Valledupar-Cesar, Oficial Mayor de este Despacho Judicial. En este estado de la diligencia comparece el Dr. **MARCO FIDEL SEPULVEDA CORREA**, identificado con C.C. 4.110.617 de Bogotá y T.P. 15841 del C.S.J., en calidad de apoderado del de la señora **MARIA ELENA VANEGAS**, adjudicataria dentro de la sucesión de **LEOPOLDO VANEGAS PEÑALOZA**. Previo a trasladarse al sitio de la diligencia, así se procede a trasladarse al sitio de la diligencia, esto es en la VEREDA DE OLARTE CAMACHO JURISDICCIÓN DE USME, CON EL NOMBRE DE "DURAZNO", de esta ciudad; Siendo las 11:30 de la mañana, procedimos a golpear en la casa objeto de la diligencia, siendo atendidos por la señora MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS, identificada con C.C. **40.033.025** de Tunja, a quien el señor Juez le procedió a indicar el motivo de la diligencia de entrega, la cual manifestó, que ella había comprado el inmueble objeto de la presente diligencia distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40305816, sin mostrar deseo alguno de entregar dicho inmueble, luego los que atienden la diligencia siendo las 1:17 pm, nos hacen pasar, al interior de la vivienda que se encuentra en el predio objeto de la diligencia, encontrándonos, con una sala amplia con paredes de color rosa, en empañete, piso con baldosas, en la entrada principal se encuentra a mano derecha un cuarto cocina, diagonal a la izquierda se encuentra un baño, seguido a mano derecha nos encontramos con una habitación, con piso en baldosa, seguido dos cuartos con pisos en baldosa y paredes en empañete; Luego de lo anterior, evidencia el Despacho que

299

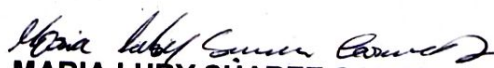
efectivamente nos encontramos en el sitio de la diligencia de entrega del inmueble al que se comisionó por parte del Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, dentro de la causa mortuoria 2014-00046 del causante LEOPOLDO VANEGAS PEÑALOZA; acto seguido, procede el señor Juez a indicarle nuevamente a la señora **MARIA LUBY SUAREZ**, el objeto de la diligencia quien solicitó un plazo para poder desocupar el inmueble atendiendo que no tiene los recursos necesarios para desocupar y tienen un hijo de 13 años de edad, que se encuentra estudiando; así el suscrito Juez, encuentra que en el bien existe un menor de edad que debe ser protegido y garantizarles los derechos que les puedan asistir, por ello, atendiendo la solicitud elevada por quien atiende la diligencia se otorgar un plazo razonable de entrega y al buen visto del apoderado de la parte interesada en la diligencia, se suspende la presente diligencia hasta el 13 de junio de 2018. Vencido dicho término se procederá con la diligencia de LANZAMIENTO, y en caso de no ser atendidos se ALLANARÁ, el inmueble conforme lo previsto en el artículo 112 del C.G.P., con el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades de ser necesario. Se advierte la necesidad de oficiar a las siguientes entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y POLICIVOS, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y ZOONOSIS, en caso de que llegue la fecha estipulada y no se haya dado cumplimiento a la entrega del inmueble objeto de la presente diligencia, atendiendo a la manifestación de habitar menores de edad y animales. Se REQUIERE a la parte demandante para que informe al Despacho el cumplimiento del acuerdo logrado, pues de no ser así, luego de cumplida la fecha estipulada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia anotada con las autoridades mencionadas, déjese copia de la presente en el lugar de la diligencia.

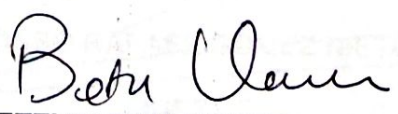
No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,


ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO


MARCO FIDEL SEPÚLVEDA CORREA
Apoderado demandante


MARIA LUBY SUÁREZ CARDENAS
Quien atiende la diligencia


BETZI KARINA VENCE MURGAS
Secretario Ad – Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA – DESPACHO COMISORIO No. 44,
PROVENIENTE DEL JUZGADO 5º DE FAMILIA.

FECHA, BOGOTÁ D.C. Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
EXPEDIENTE: **11001400305420170078300**
INICIO DE AUDIENCIA 09:00 AM

INTERVINIENTES

DR. ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

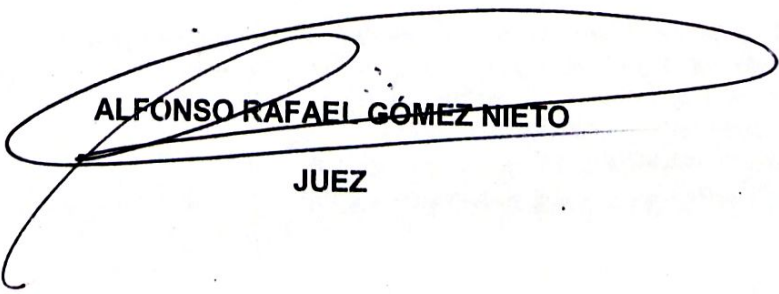
APODERADO: MARCO FIDEL SEPULVEDA CORREA, identificado con C.C. 4.110.617 de Bogotá y T.P. 15841 del C.S.J.

SECRETARIO AD – HOC: BETZI KARINA VENCE MURGAS

AVISO DE LANZAMIENTO

Se informa a los ocupantes del inmueble ubicado en la VEREDA DE OLARTE CAMACHO JURISDICCIÓN DE USME, CON EL NOMBRE DE "DURAZNO e identificado con **FMI N° 50S- 40305816**, que mediante acta de audiencia del 13 de abril de 2018, se suspendió la diligencia de ENTREGA, comisionada por el Juzgado 5o de Familia de Bogotá D.C., otorgando hasta el 13 de junio de 2018, para que hagan entrega voluntaria a la señora **MARIA ELENA VANEGAS**; SE ADVIERTE A LOS OCUPANTES Y/O RESIDENTES DEL INMUEBLE QUE EN CASO DE NO HACER ENTREGA VOLUNTARIA se procederá con la diligencia de LANZAMIENTO, y en caso de no ser atendidos se ALLANARÁ el inmueble conforme con lo previsto en el artículo 112 del C.G.P., con el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades de ser necesario. Para tal efecto la parte interesada informará sobre el cumplimiento del acuerdo logrado. Entréguese el presente aviso en el lugar de la diligencia, esto es en la VEREDA DE OLARTE CAMACHO JURISDICCIÓN DE USME, CON EL NOMBRE DE "DURAZNO e identificado con **FMI N° 50S- 40305816**, a través del apoderado de la parte actora.

Cordialmente,



ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	María Luby Suárez Cárdenas
Accionado	Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C. y otros
Radicado	11001221000020180018800
Discutido y aprobado	Sesión de Sala del 7/05/2018, según acta No. 042
Decisión	Tutela derechos invocados

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS** en contra de los Juzgados **QUINTO DE FAMILIA** y **CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**, ambos de Bogotá, D. C., así como de la **NOTARÍA DIECINUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y de la señora **MARA ELENA VANEGAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción, a tener una vivienda, a la propiedad privada, y "a ser notificada", que considera vulnerados por las autoridades accionadas.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo se contraen a:

2.1 "1. En el año 2009 mediante escritura pública No. 2306 de la notaria 19 del Círculo de Bogotá DC, le compre (sic) el cien por ciento de todos los derechos que tenía el señor **CARO COTE JOSE** (sic) **SERAFIN** (sic) quien era mayor de edad... sobre el inmueble UN GLOBO DE TERRENO JUNTO CON UNA CASA PEQUEÑA CASA (sic) QUE DENTRO DEL EL (sic) SE ENCUENTRA Y QUE EN ADELANTE SE LLAMARA (sic) 'EL DURAZNO' UBICADO EN LA VEREDA OLARTE



247
80
163

'CAMACHO' Y EN JURISDICCIÓN DE USME, BOGOTÁ (sic) D.C... MATRICULA (sic) INMOBILIARIA NUMERO (sic) 505 - 40305816...

- 2.2 "2. Este inmueble fue adquirido por **CARO COTE JOSE** (sic) **SERAFIN** (sic) a **VANEGAS PEÑALOZA MILCIADES** mediante escritura No. 225 del 06-02-2001 de la notaría 58 del Círculo de Bogotá, donde el primero le compra el cien por ciento de sus derechos sobre este predio.
- 2.3 "3. El señor **VANEGAS PEÑALOZA MILCIADES** adquirió este predio por Adjudicación que hiciera la notaria (sic) 42 del círculo (sic) de Bogotá DC EL (sic) 23-11-2000, siendo el causante **VANEGAS PEÑALOZA LEOPOLDO**.
- 2.4 "4. **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS**... inicia proceso de inclusión de herencia en el Juzgado 9 de Familia, por considerar que **VANEGAS PEÑALOZA MILCIADES**, la desconoció en la sucesión que hiciera en la notaría (sic) 42 del Círculo de Bogotá, proceso que termina a favor de esta y ordena se (sic) tenida en cuenta en la sucesión del causante **VANEGAS PEÑALOZA LEOPOLDO**, anulando la anotación número 8 del certificado de tradición en donde se compro (sic) a **CARO COTE JOSE** (sic) **SERAFIN** (sic)..
- 2.5 "5. **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS**, inicia proceso de sucesión en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá DC, proceso 2014 - 046, donde la reconocen en la sucesión de **VANEGAS PEÑALOSA LEOPOLDO**, por lo tanto el bien queda CINCUENTA POR CIENTO a **VANEGAS PEÑALOZA MILCIADES** y el otro cincuenta por ciento para **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS**.
- 2.6 "6. Posteriormente **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS** en la Notaria (sic) 19 del Círculo de Bogotá, se hace adjudicar el otro cincuenta por ciento del inmueble, al considerar que era heredera de **VANEGAS PEÑALOZA MILCIADES**.
- 2.7 "7. EL (sic) Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá el 13 de abril de 2018, sin previa notificación realiza diligencia de lanzamiento otorgándome dos meses para desocupar".
- 2.8 "Considero de manera respetuosa que se me han vulnerado mis derechos fundamentales ya que se adelantó un proceso de sucesión ante el Juzgado 5 de familia (sic) de Bogotá, sin haberse notificado por parte de 4. **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS**, ni ordenado por parte del juez, a sabiendas que era un tercero con derechos a reclamar y que mi nombre estaba en el (sic)...
- 2.9 "Yo le compre (sic) a **SERAFIN** (sic) todos sus derechos y este le compró todos sus derechos a **MILCIADES**, por lo tanto no entiendo cómo es posible que le hubieran dado nuevamente el cincuenta por ciento del inmueble a **MILCIADES**, cuando este le había vendido a **SERAFIN** (sic), y la anotación número 4 del certificado de tradición, no ha sido modificada por lo tanto el propietario sería (sic) **CARO COTE JOSE** (sic) **SERAFIN** (sic).
- 2.10 "Pregunto yo quien debe responder por los vicios de la venta que hiciera **MILCIADES** a **SERAFIN** (sic)?, Acaso (sic) no viene (sic) a ser los herederos de **MILCIADES**?, que viene a ser la misma **MARIA** (sic) **ELENA VANEGAS**, entonces esta señora se está apropiando de un inmueble de manera fraudulenta.
- 2.11 "Considero señor juez que a mí me corresponde el cincuenta por ciento de este inmueble, mismo que vengo habitando desde el año 2009, donde he realizado mejoras, he pagado impuestos, derechos que se me quieren desconocer..."

298
15
64

2.12 En concreto pretende que (i) "Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el juzgado 5 de familia de Bogotá DC., por cuanto nunca fui notificada para hacer valer mis derechos como tercero, a sabiendas de MARIA (sic) ELENA VANEGAS, que yo MARIA (sic) LUBY habitaba este inmueble pues en más de una ocasión estuvo en la casa", (ii) "...se anule la sentencia de este juzgado ya que adjudica un inmueble en un cincuenta por ciento, cuanto esta persona ya había vendido sus derechos", y (iii) "Se anule la escritura de la notaria 19 del circulo (sic) de Bogotá, donde se hace adjudicación del inmueble a favor de MARIA (sic) ELENA VANEGAS como causante (sic) de MILCIADES existiendo anotación en el certificado de tradición número 4 en la que se indica que este había vendido, es decir no estaba en cabeza del causante y ningún juzgado se había pronunciado sobre esta anotación".

3. La demanda de tutela fue admitida por auto del 24 de abril de 2018 (fl. 14 y Vto.) en el que se ordenó: (i) vincular al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, (ii) notificar a los accionados y vinculado, (ii) solicitar, en préstamo, los procesos de sucesión y de petición de herencia aludidos en el libelo, (iii) vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores defensores de familia y agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de familia involucrados y a esta Corporación, y (iv) requerir al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, para que informara el estado actual de la comisión que le fue delegada por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** para llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S - 40305816. Los accionados y vinculado dieron respuesta a la acción constitucional con los escritos obrantes a folios 25 a 69 y 74 a 123.

4. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del juez de la naturaleza con



12
250
66

pábulo en la disposición normativa mencionada, comisionando para el efecto al Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C. (fl. 130).

3.3 La comisión correspondió al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, que programó la diligencia de entrega para el 13 de abril de 2018, la que fue atendida por la señora **MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS** (hoy accionante) quien, según se dejó constancia en el acta contentiva de la audiencia, una vez enterada del objeto de la misma manifestó *"que ella había comprado el inmueble objeto de la presente diligencia... sin mostrar deseo alguno de entregar dicho inmueble"* (fls. 64 y 65 de la acción de tutela); seguidamente el comisionado procedió a identificar el predio, y nuevamente le informó a la señora **SUÁREZ CÁRDENAS** el propósito de la diligencia, quien *"solicitó plazo para poder desocupar"*, agregando ser madre de un menor de *"13 años de edad, que se encuentra estudiando"*, razón última por la que el funcionario resolvió -con la anuencia de la parte interesada-, postergar la diligencia para el 13 de junio de 2018, ordenando oficiar al ICBF, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la Secretaría de Integración Social, a la Personería Delegada para Asuntos Civiles y Policivos, a la Policía Metropolitana de Bogotá y a Zoonosis, en caso de que llegada la fecha se incumpliera con la entrega del predio.

3.4 Del anterior recuento procesal refulge la existencia de una vía de hecho en la orden de entrega del inmueble que no puede pasar por alto la Sala, y que amerita acceder al reguardo deprecado.

3.4.1 En efecto, el artículo 614 del C. de P.C. que regulaba lo concerniente a la entrega de bienes a los adjudicatarios, preveía *"Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente [esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior] que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta"*.

Por su parte el inciso 1º del artículo 512 del C. G. del P., norma aplicable por su vigencia al asunto y que vino a reemplazar el 614 del C. de P.C., suprimió ese límite temporario estableciendo, únicamente, que *"La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición"*.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 308 a que alude la última disposición trasuntada, dispone que para la entrega de bienes... *"1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación"*



el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso¹.

2. En el *sublite*, la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama con ocasión a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S - 40305816, que fue ordenada por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** dentro del proceso de sucesión del extinto **VANEGAS PEÑALOSA LEOPOLDO** donde, dice, se adjudicó dicho predio en común y proindiviso a los señores **MARÍA ELENA VANEGAS** y **MILCIADES VANEGAS PEÑALOZA**, por cuanto, asegura, no fue notificada de la existencia del trámite liquidatorio mencionado, pese a ser un tercero con interés de reclamar sobre el bien por habérselo comprado al señor **JOSÉ SERAFÍN CARO COTE**, quien a su vez lo adquirió del señor **MILCIADES VANEGAS PEÑALOZA**.

3. Revisado el proceso de sucesión ya mencionado que fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, se tiene lo siguiente:

3.1 El **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** tramitó "REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN" presentada en el proceso de sucesión del extinto LEOPOLDO VANEGAS PEÑALOZA, "DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2012 PROFERIDA POR EL Juzgado Segundo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por MARIA (sic) ELENA VANEGAS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de MILCIADES VANEGAS PEÑALOZA (Q.E.P.D.)" (mayúscula textual), trámite que culminó con sentencia aprobatoria de la partición proferida el 14 de diciembre de 2015 (fl. 125 y Vto. del c1), en la que se adjudicó en común y proindiviso a los señores **MARÍA ELENA VANEGAS** y **MILCIADES VANEGAS PEÑALOZA** (q.e.p.d.) el activo sucesoral, y entre éste, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40305816 denominado "**EL DURAZNO**". Dicha decisión fue notificada por edicto fijado en la secretaría del Juzgado el 27 de abril de "2.0165 (sic)"², desfijado el 29 de abril de 2016.

3.2 Con escrito radicado el 1º de junio de 2017 el apoderado de la adjudicataria **MARÍA ELENA VANEGAS**, solicitó proceder a la entrega del inmueble denominado "**EL DURAZNO**" de conformidad con lo establecido en el artículo 512 del C. G. del P., para lo cual allegó el Certificado de Libertad y Tradición del bien con la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición (fls. 127 a 129), petición a la que accedió el Juzgado por proveído del 14 de junio de 2017 notificado por estado del 15 de esos mismos mes y año, con

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo STC 12195-2016.

² Se entiende que es 2016



bienes a los adjudicatarios. Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta (...)», tiempo que señala el artículo 613 ejusdem «a los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

"En el caso la sentencia se profirió el 11 de agosto de 2010 y quedó ejecutoriada el 20 de agosto de ese mismo año; mientras que la solicitud de entrega se realizó el 21 de abril de 2014, esto es, transcurridos más de tres años, cuando el término se encontraba vencido, por lo que no había lugar a conceder tal rogativa.

"En tal sentido, en un caso en el que se estudió el tema de la oportunidad para solicitar la entrega dispuesta en el artículo 614 ibídem, esta Sala señaló: En efecto, el juzgado acusado con fundamento en los artículos 613 y 614 del Código de Procedimiento Civil, precisó "...que la oportunidad que tenía la peticionaria para solicitar la entrega de su bien se encuentra precluida, dado que la sentencia referida quedó ejecutoriada el mismo día que se profirió por la renuncia a su notificación y ejecutoria que hizo el mandatario judicial de todos los herederos que participaron en el mortuorio, es decir, el 23 de julio de 2001"; por consiguiente, le sugirió a la peticionaria que "acud[a] a las acciones pertinentes, bien sean administrativas, policivas o judiciales que se le otorgan para hacer valer su derecho de propiedad"...Tales elucidaciones, como ya se advirtiera, no lucen manifiestamente antojadizas o arbitrarias, para que sean objeto de cuestionamiento en sede tutelar, dado que las normas fueron razonadamente aplicadas por el juzgado de conocimiento, **habida cuenta que los términos legales son perentorios e improrrogables como lo impone el artículo 118 de la misma obra.** Así las cosas, es patente que la petición dirigida a solicitar la entrega de los bienes adjudicados fue presentada por fuera de los cinco días que prevé la referida disposición procesal, lo que significa que la accionante menospreció la posibilidad que la Ley pone a su alcance para hacer próspera su petición, amén que las consideraciones son suficientemente explicativas de las razones que condujeron a no acoger la petición de entrega del bien adjudicado a la actora dentro de la causa mortuoria. (CSJ STC, 18 Ago 2011, Rad. 2011-00197-01)

"Aunado a ello, se encuentra que la partición no fue inscrita en el registro, toda vez que los causantes no eran los titulares de dominio, por lo que no podía comprometerse los eventuales derechos de terceros, quienes por no ser parte en el proceso de sucesión, eran ajenos a las decisiones allí tomadas.

"Luego, al no verificar la concurrencia de los presupuestos antes mencionados, el juez incurrió en una vía de hecho que habrá de corregirse, tal como lo dispuso el Tribunal".

Tan cardinal resulta la observancia del trámite previsto para ordenar la entrega de bienes a los adjudicatarios, que la alta Corporación, en sentencia STC11505 del 18 de agosto de 2016, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, al ocuparse de un asunto que giraba en torno al mismo tema ya bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012, concluyó que la autoridad accionada había obrado con respeto de las normas que lo regulaban, tras recabar en lo siguiente:

252
68

"Puestas de ese modo las cosas, resulta propio acotar, que la Juez de conocimiento obró en observancia de lo dispuesto en el precepto 308 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por expresa remisión de los artículos 523 y 512 del mismo estatuto, que reza a la letra:

"«**ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

"1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)».

"Y al efecto, en desarrollo del trámite del que se duele la gestora, luego de proferida la sentencia a través de la cual se dio aprobación a los inventarios y avalúos practicados en el proceso liquidatorio ya referenciado, el 5 de febrero de 2016, y que cobró ejecutoria el día 11 de ese mismo mes y año, el demandante solicitó la entrega de la cuota parte del predio que le fue adjudicado, más exactamente el 14 de marzo de 2016, es decir, dentro del término de 30 días del que trata la norma en comento, a lo que accedió el mentado operador judicial, por ya estar registrada la sentencia de partición, sin advertirse, con ello, el defecto que se enrostra al Despacho entutelado".

Luego al no haberse ceñido con estrictez las reglas consagradas en el ordenamiento procesal para notificar la orden de entrega del bien tantas veces mencionado, fuerza concluir que el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** incurrió en una vía de hecho que vino a tornar prematura, tanto la expedición, como la tramitación del despacho comisorio para la materialización de esa orden, razón por la que dicho comisorio se dejará sin valor y efecto, así como las demás actuaciones que de este dependan, para que previo a librarlo la mencionada autoridad judicial proceda a notificar, en debida forma, el auto del 14 de junio de 2017 mediante el cual accedió a la referida entrega.

3.4.3 Ahora en cuanto al perjuicio que dicha entrega le irroga a la accionante, es preciso advertir que debido al alcance de la orden constitucional que aquí se impartirá, que cobija también la invalidez de la diligencia de entrega adelantada por el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, tiene la oportunidad de agotar los mecanismos procesales a su alcance con miras a hacer valer sus derechos al interior de la diligencia que eventualmente llegare a adelantarse, para lo cual previamente deberá acatarse el fallo de tutela.

4. Por último, en cuanto a lo solicitado en el libelo a fin de que se anule (i) "...todo lo actuado en el juzgado 5 de familia de Bogotá DC., por cuanto nunca fui notificada para hacer valer mis derechos como tercero, a sabiendas de MARIA (sic) ELENA VANEGAS, que yo MARIA (sic) LUBY habitaba este inmueble pues en más de una ocasión estuvo en la casa", (ii) "...la sentencia



127
153
69

de este juzgado ya que adjudica un inmueble en un cincuenta por ciento, cuanto esta persona ya había vendido sus derechos", y (iii) "...la escritura de la notaria 19 del círculo (sic) de Bogotá, donde se hace adjudicación del inmueble a favor de MARIA (sic) ELENA VANEGAS como causante (sic) de MILCIADES existiendo anotación en el certificado de tradición número 4 en la que se indica que este había vendido, es decir no estaba en cabeza del causante y ningún juzgado se había pronunciado sobre esta anotación", es preciso señalar que, -salvo por la irregularidad advertida respecto de la orden de entrega que sí implica una vía de hecho que, reiterase, no puede pasar por alto la Sala-, la acción de tutela deviene improcedente, pues lo cierto es que la accionante tiene a su alcance otros mecanismos procesales para obtener lo que pretende, vg. el recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia aprobatoria de la partición, o la nulidad de ésta y de la escritura que causan agravio a sus intereses.

Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de octubre de 2012, Ref. Exp. No. 11001-22-10-000-2012-00335-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, confirmó la del 10 de agosto de 2012 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., por cuanto al igual que el *a quo* encontró improcedente el resguardo deprecado en la medida que el accionante tenía a su alcance otras vías judiciales para defender sus intereses, entre ellas, el "recurso extraordinario de revisión frente a la providencia aprobatoria de la partición".

5. Así las cosas, se concederá la acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**; en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el despacho comisorio librado para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S - 40305816, así como las demás actuaciones que de este dependan, para que previo a librarlo la mencionada autoridad judicial proceda a notificar, en debida forma, el auto del 14 de junio de 2017 mediante el cual accedió a la referida entrega.

6. Finalmente, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en contra del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**; en consecuencia, se deja sin valor y efecto el despacho comisorio librado para llevar a cabo la



Expediente No. 11001221000020180018800.

Actora: María Luby Suárez Cárdenas

Accionado: Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C. y otros
Sentencia de tutela

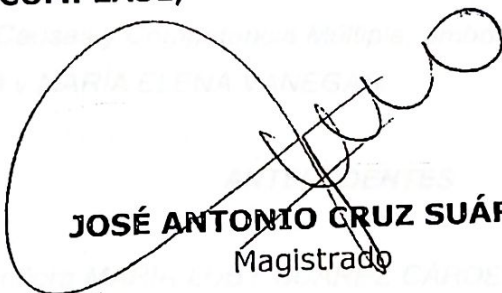
diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S - 40305816, así como las demás actuaciones que de este dependan, para que previo a librarlo la mencionada autoridad judicial proceda a notificar, en debida forma, el auto del 14 de junio de 2017 mediante el cual accedió a la referida entrega.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER los procesos remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo, a los despachos de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

10

259

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS EN
CONTRA DEL JUZGADO 5º DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTRO.**

Proyecto aprobado en sesión de 17 de julio de 2019.

Resuelve la Sala la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS frente a los señores Jueces 5º de Familia y 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, Notario 19 del Círculo de Bogotá y MARÍA ELENA VANEGAS.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS presentó acción de tutela en contra de los señores Jueces 5º de Familia y 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, Notario 19 del Círculo de Bogotá y MARÍA ELENA VANEGAS, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, a la contradicción, en vista de que, dentro del proceso de sucesión del causante LEOPOLDO VANEGAS PEÑALOSA, el primero de los demandados adjudicó y ordenó la entrega de un bien inmueble a la última de las mencionadas, respecto del cual ella ostenta la calidad de poseedora, desde junio de 2007, fecha en la cual lo adquirió por escritura de compraventa, por parte del señor JOSÉ SERAFÍN CARO COTE, a quien se lo vendió el señor MILCIADES VANEGAS PEÑALOZA, diligencia aquella (la de entrega) de la que no se le notificó su realización y a la que ella, sin tener abogado para su representación, se opuso, pero que en ese momento no realizaron ningún "documento legal", sino que solo le dejaron un aviso que indica la fecha en que se realizaría la misma; igualmente, agrega que radicó ante el Juzgado comisionado para hacer la diligencia, un escrito de oposición y solicitud de suspensión de la diligencia, los cuales se le negaron. Finalmente, añade que doña MARÍA ELENA, ante la Notaría demandada, adelantó la

COPIA

14

256

sucesión del señor MILCIADES PEÑALOZA VANEGAS, dentro de la cual se le adjudicó el bien al que se ha aludido, sin tener en cuenta que el mismo era de propiedad de don JOSÉ SERAFÍN CARO COTE.

Notificados los componentes del extremo pasivo, el Juez 5º de Familia se opuso a las pretensiones de la accionante, al paso que los demás guardaron prudente silencio. También fueron vinculados todos los intervinientes en el proceso de sucesión de que se trata y, como demandados, los señores Jueces 12 Civil Municipal, 2º de Familia y 9º de Familia y Notario 42 del Círculo todos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso presente, la acción se dirige en contra de los señores Jueces 5º de Familia y 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, Notario 19 del Círculo de Bogotá y MARÍA ELENA VANEGAS, funcionarios públicos los primeros que, dado este carácter, pueden ser sujetos pasivos de la misma, en los precisos eventos que tiene establecidos la jurisprudencia, en el caso del primero y segundo, y en las hipótesis del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, en el caso de la última.

En torno a la procedencia de la acción de tutela en relación con providencias judiciales, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

"1.- Sabido es que tratándose de actos de naturaleza jurisdiccional provenientes de autoridades públicas integrantes del poder judicial, y a la luz de principios fundamentales que también acoge el ordenamiento superior, la procedencia de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional es de suyo restringida, toda vez que la demarcan precisos derroteros que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-543 de 1o. de octubre de 1.992 (G.C. Tomo VI, páginas 207 y ss.), ha venido señalando reiteradamente y que ahora, frente a las particularidades que la especie en estudio ofrece, resulta necesario recordar:

"a.- En primer lugar se ha entendido que pugna contra el concepto mismo de dicha acción, apoyado sin lugar a dudas en un criterio básico de 'subsidiaridad', y que

13

257

además redundaría en notorio menoscabo del principio democrático de la 'autonomía funcional de los jueces', el que pueda empleársela para sustituir a los que son llamados por la ley para el conocimiento de determinada causa y siguiendo los procedimientos comunes, éstos últimos pensados e instituidos cabalmente para la guarda de los derechos de las personas y que, por ende, constituyen generalmente esos otros medios de defensa judicial que a la luz del art. 86 de la Carta, excluyen por norma la acción de tutela, ello entre otras razones porque como bien lo ha puntualizado la Corte Constitucional '...en el Estado de Derecho no son admisibles las atribuciones implícitas ni las facultades de alcance indeterminado, lo cual equivale al rechazo del acto proferido por quien carece de autoridad previa y claramente definida por norma positiva para actuar en la materia correspondiente...' (cfr. el fallo citado). Dicho en otras palabras que por cierto también son de la Corporación mencionada, '...la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar...' (sent. T-240 de 1.993), luego es claro que en el ámbito del que se viene hablando la acción en referencia nunca puede llegar a convertirse en un instrumento idóneo para interferir la actividad de un juez investido de competencia por mandato de la ley, puesto así mismo a disposición de los litigantes para modificar a su gusto el normal desenvolvimiento de las instituciones procesales; no está dentro de las atribuciones de los llamados 'jueces de tutela', entonces, la de mezclarse en trámites judiciales en curso para adoptar decisiones paralelas a las que, en ejercicio de su función y desde luego sin arremeter torpemente contra la legitimidad institucional en el país imperante, puede tomar quien tiene sobre sí la responsabilidad de conducir dichos trámites '...ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales al tenor de los artículos 228 y 230 de la Carta...', por lo que en consecuencia, no pueden aquellos jueces '....proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias ya ordenadas por el juez del conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracteriza a la administración de justicia (art. 228 C.N.), sino porque al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (art. 29 ib.) quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso...' (C-543 de 1.992, arriba citada).

"Y es precisamente en acatamiento de reglas de esta estirpe que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el ámbito de la acción de tutela, los jueces y tribunales tienen que obrar con prudencia y meticulosa ponderación para no terminar

19

coincidiendo en la esfera de acción que le corresponde a la jurisdicción ordinaria que, como se sabe, tiene encomendado por la misma Constitución el monopolio del legítimo ejercicio de la jurisdicción común en todo tipo de procesos, esto por cuanto existe una línea divisoria suficientemente clara entre el contorno del tipo de enjuiciamiento que le es propio a ésta última jurisdicción y el que le ha sido reservado en exclusiva al amparo constitucional directo frente a violaciones demostradas de los derechos fundamentales, línea que a la ligera no puede perderse de vista sin correr el riesgo de convertir la tutela en una tercera instancia judicial a través de la cual, anárquicamente y por lo tanto con grande perjuicio para el valor seguridad, desde el plano de una constitucionalidad no siempre entendida con el necesario rigor científico, se pueda socavar el imperio de la ley interpretada, expresada y aplicada en las providencias que profieren las autoridades judiciales ordinarias.

258

"b.- Una segunda pauta por señalar, secuela si se quiere del postulado reseñado en el párrafo anterior y derivada igualmente del texto del artículo 86 de la C.N., es que cuando el obrar del Estado objeto de crítica se expresa en providencias de los jueces, la acción de tutela tampoco tiene procedencia posible si el reclamante no demuestra haber agotado todos los medios a su alcance para, de modo efectivo, hacer valer el derecho fundamental sometido, en virtud de tales providencias, a un acto de autoridad fuente de restricción o privación ilegítimas por ser el producto de toscos defectos de trámite o de contenido, salvedad hecha naturalmente del caso de muy excepcional ocurrencia en que la acción en examen se entable para evitar perjuicios irreparables, como un mecanismo provisional de amparo cautelar según los términos precisos en que lo consagra el inciso tercero de aquél artículo constitucional. En síntesis, la acción de tutela no puede transformarse en una especie de recurso extraordinario diseñado para controvertir la legalidad de providencias judiciales ejecutoriadas e impedir que tengan el debido cumplimiento, salvo si se trata de prevenir '...perjuicios irremediables' y supeditado el amparo a la decisión definitiva que adopte el juez del conocimiento, evento este último en el cual resulta del mismo modo impertinente y contrario al espíritu de la Constitución, pretender hacer uso de la acción para anticipar esa decisión acerca del fondo del asunto que le está reservada al juez ordinario competente.

"c.- Finalmente, aun cuando la realidad es que el artículo 40 del decreto 2591 de 1.991 fue declarado inexecutable, imperioso es tener en cuenta que ésta circunstancia no implica que deba considerarse afectada de radical improcedencia cualquier acción de tutela principal y por lo tanto ejercida fuera del marco cautelar que acaba de indicarse, destinada a denunciar la ostensible falta de legitimidad constitucional de un acto de autoridad pública que no obstante revestir apenas en apariencia la forma externa característica de las providencias judiciales y pese así mismo a la firmeza que pueda haber adquirido, con arbitrariedad innegable amenaza o lesiona en forma actual e

inminente derechos fundamentales de las personas, porque de darse estas condiciones de suyo indicativas de repugnante anormalidad en el obrar autoritario del Estado a través de sus jueces, tales providencias pasan a ser verdaderas vías de hecho que en cuanto son eso, '...no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencia para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela...', de donde se infiere que en este campo y siguiendo de cerca directrices doctrinarias fijadas por la Corte Constitucional en muchos pronunciamientos, obligado es distinguir entre las providencias judiciales '...que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico...', y aquella otra especie de actos ilegítimos que, encubiertos por la solemnidad de las providencias judiciales, no son sino aberrantes parodias de ellas en cuanto se ofrecen como expresión de determinaciones despóticas visiblemente injustas y desprovista (sic) de toda razonable posibilidad de aceptación social, extrañas por eso al ordenamiento jurídico y origen de auténticas vías de hecho cuyas consecuencias en cualquier plano puede contrarrestar la acción de tutela '...siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de sus derechos...' (sent. 173 de 4 de mayo de 1.993. Corte Constitucional). Así, pues, para que en esta hipótesis el problema sea susceptible de ventilarse por vía de tutela, es requisito indispensable que el acto jurisdiccional censurado adolezca de arbitrariedad manifiesta y que, por lo tanto, los vicios en que éste calificativo se sustente sean inequívocos, palmarios e incuestionables hasta el punto de poner de presente, ante los ojos de cualquier persona con conciencia jurídica recta, una ignominiosa violación del derecho constitucional y en particular de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce y garantiza, de suerte que si el juzgamiento sobre la regularidad de aquél acto requiere de amplios debates en el terreno de los hechos y su prueba, o si da lugar a cuestiones de derecho opinables que plantean dudas exegéticas serias imposibles de decidir en el marco sumarísimo del procedimiento que a la acción de tutela le corresponde también por mandato del ordenamiento superior, es claro que ésta última no puede ser procedente" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de mayo de 1.994, expediente No. 1.212. M.P.: doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

Revisado el expediente del proceso de sucesión de que se trata, cuyo original se allegó en préstamo, encuentra la Sala que, en efecto, el 14 de diciembre de 2015 se aprobó el trabajo de partición, en el que se le adjudicó, en común y proindiviso, a los señores MARÍA ELENA VANEGAS y MILCIADES VANEGAS PEÑALOSA el bien al que se ha hecho alusión, para cuya materialización, mediante auto de fecha 14 de junio

27

260

de 2017, se ordenó la entrega del inmueble y se dispuso librar despacho comisorio, providencia esta que, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación, dentro de la acción de tutela 2018-188 proferida el 8 de mayo de 2018, se notificó, por aviso, a la accionante, de modo que, contrario a lo que ella manifestó, sí estaba enterada de la realización de la diligencia.

Ahora, también se observa que la entrega ordenada por el Juzgado 5º de Familia de Bogotá, le correspondió adelantarla al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la que, al parecer, según lo indicó el Juez 5º de Familia, en el auto de fecha 27 de junio de 2019, no se ha ejecutado, razón por la cual ordenó devolver el despacho comisorio para que se terminara su diligenciamiento, de modo que es en ese escenario en el que se decidirá sobre la oposición que presentó la aquí accionante, la que además cuenta, de ser el caso y si es que resulta cierto que no contaba con la representación de un profesional del derecho, con la vía procesal de restitución de la posesión, conforme con lo previsto en el inciso 2º del párrafo del artículo 309 del C.G. del P., ante el Juez comitente.

Del anterior recuento se desprende la improcedencia de la concesión del amparo pedido, porque la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ante el Juez natural, bien sea, ante el Juez comisionado, con la oposición a la diligencia de entrega o, de cumplirse el presupuesto, ante el comitente, a través de la restitución al tercero poseedor, una vez termine la diligencia de entrega.

En las anteriores condiciones, se negará la concesión del amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA LUBY SUÁREZ CÁRDENAS** frente a los señores Jueces 5º de Familia y 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, Notario 19 del Círculo de Bogotá y **MARÍA ELENA VANEGAS**.

Dr. Marco Fidel Sepúlveda C.

ABOGADO TITULADO

Calle 74A # 27A - 33

Tel: 6304466 - 300 2897200

Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá S.C.
CORRESPONDENCIA
23 JUL 2018
Hora: _____ Folios: 16
A la Honorable Sala de lo Civil de lo Contencioso

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref: Rad: 2.019 - 0406 Pertinencia de
MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS

MARCO FIDEL SEPULVEDA C. abogado titulado portador de la T.P. 15.841 del C.S.J. e identificado con la C.C. 4.110.617 de Duitama Boy. obrando en mi condición de apoderado de la demandada señora **MARIA ELENA VANEGAS**, quien es persona mayor de edad vecina residente y domiciliada en esta ciudad de Bogotá y quien se identifica con la C.C. 20.062.852 de Bogotá, estando dentro del término, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda así.-

PRETENSIONES

En nombre de mi mandante señora **MARIA ELENA VANEGAS**, le manifiesto señor Juez que me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, con base en las excepciones que más adelante formulo.

HECHOS.-

En cuanto a los hechos estos los contesto así:

Hecho primero. Es cierto aclarando que esta anotación fue anulada por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, según consta en el mismo certificado de tradición a la anotación 10.-

Hecho segundo.- No le consta a la demandada, por que esta posesión fue interrumpida judicialmente.-.

Hecho tercero.- Es cierto según el certificado de tradición, aclarando que esta anotación fue anulada por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, según consta en el mismo certificado de tradición a la anotación 10.-

Hecho Cuarto.- Es cierto según el certificado de tradición.-

Hecho Quinto.- No le consta a la demandada y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.-.-

Hecho Sexto.- Es cierto.-

Dr. Marco Fidel Sepúlveda C.

ABOGADO TITULADO

Calle 74A # 27A - 33

Tel: 6304466 - 300 2897200

Bogotá D.C.

262

Hecho Séptimo.- No le consta a la demanda, por que no conoce a dicho señor.-

Hecho Octavo.- No le consta a la demandada por que no se conoce a dicho abogado.-

Hecho Noveno. Es cierto, se registró la demanda.

Hecho Diez.- Es cierto según el certificado de tradición, pero es igualmente cierto que esta anotación fue cancelada según consta en la anotación once del mismo certificado de tradición.-

Hecho Once.- Es cierto según el certificado de tradición.-

Hecho Doce.- No le consta ala demandada, por quer no se han visto estas mejoras,..-

Hecho Trece. Es cierto según el certificado de tradición-

Hecho Catorce.- Es cierto.-

Hecho quince.- Es cierto.-

Hecho diez y seis.- Es cierto.-

Hecho diez y siete.- Es cierto.-

Hecho diez y ocho.- No es cierto por que la posesión fue interrumpida por intervención judicial.-.-

Hecho Diez y Nueve.- No es cierto, por que la supuesta posesión no ha sido tranquila.-.-

Hecho Veinte.-No es cierto por que la posesión no es quieta ni pacífica.-

Hecho veintiuno.- Es un hecho real e incontrovertible la clase de prescripción que allí se solicita.-

EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

1. INEXISTENCIA DE POSESIÓN QUIETA PECIFICA Y TRANQUILA.-

763
Dr. Marco Fidel Sepúlveda C.

ABOGADO TITULADO

Calle 74A # 27A - 33

Tel: 6304466 - 300 2897200

Bogotá D.C.

1.- Lo anterior señor Juez, debido a que tan pronto como se registró la sucesión de LEOPOLDO VANEGAS, conforme a lo establecido por el artículo 512 del C.G.P. solicité al Juzgado 5to. de Familia la entrega de los derechos adjudicados.-

2.- E Juzgado 5to. de Familia accedió a mi solicitud, ordenó la entrega y libró el Despacho comisorio 044, que correspondió en reparto al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.-

3.- EL Juzgado 54 Civil Municipal practicó la diligencia de entrega el día 13 de Abril del año 2.018, encontrando en el inmueble a la señora MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS quien no hizo ninguna oposición y se fijó fecha para la continuación de la diligencia para el día 13 de Junio del año 2.018.-

4.- A los pocos días de esta diligencia la señora MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS formuló una tutela contra el Juzgado 5to. y el H. Tribunal tuteló los derechos, dejó sin valor ni efecto el despacho comisorio 044 y ordenó al Juzgado 5to. de familia notificar el auto que ordenaba la entrega a la accionante.-

5.- El Juzgado 5to. de Familia cumplió con la referida notificación y de nuevo la accionante guardó silencio, por lo que solicité de nuevo que como ya se había llenado este requisito se librara de nuevo despacho comisorio para la referida entrega.

6.- En esta segunda oportunidad se libró el Despacho Comisorio No. 031 que correspondió en reparto **al Juzgado 31 de pequeñas causas y conocimiento múltiple**, quien efectuó la diligencia de entrega el día 14 de Junio del presente año 2.019 y como es de costumbre se suspendió para continuarla en otra oportunidad.-

7.- Una vez más la señora MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS, interpuso una nueva tutela contra el Juzgado 5to. de Familia y el 17 de Julio del presente año 2.019 el H. Tribunal, negó la tutela de los derechos de la accionante .-

Lo anterior, señor Juez demuestra claramente que la alegada posesión no ha sido quieta ni pacífica y menos tranquila, por lo que solicito declarar probada esta excepción y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.-

P R U E B A S.

269
Dr. Marco Fidel Sepúlveda C.

ABOGADO TITULADO

Calle 74A # 27A - 33

Tel: 6304466 - 300 2897200

Bogotá D.C.

Adjunto para que se tengan en cuenta las siguientes.

- 1.- Memorial solicitando la entrega.-
- 2.- Auto decretando la entrega.-
- 3.- Copia del Despacho Comisorio 44.-
- 4.- Primera diligencia de entrega efectuada por el señor Juez 54 Civil Municipal.-
- 5.- Fallo de Tutela protegiendo los derechos de la accionante.-
- 6.- Segundo fallo de tutela negando los derechos de la misma accionante.-

2.- EXCEPCION DE MERITO

INEXISTENCIA DE POSESIÓN QUE CONLLEVARA A USUCAPIR.

Lo anterior señor Juez debido a que según consta a la anotación 7 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 50S- 40305816 el día 3 del mes de Julio del año 2.008 se registró debidamente la demanda de petición de herencia según oficio 1406 proferido por el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.-

La accionante supuestamente compró el inmueble mediante escritura pública No.2306 del 16 de Septiembre del año 2,009 de la Notaría 50 de Bogotá, según consta a la anotación 8 del certificado de tradición, es decir que cuando ella compro el inmueble ya estaba registrada la demanda ordinaria y de acuerdo con lo establecido por el artículo 591 del C.G.P. prescribe. **“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303...”**

Lo anterior significa, que cuando la accionante supuestamente compró el inmueble el señor Notario debió aclararle a la compradora que sobre el inmueble existía inscrita una demanda ordinaria que cursaba en el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.- por lo que la posesión esta viciada y no puede conllevar una usucapión.-

PRUEBAS. Ruego al señor Juez tener como prueba documental el certificado de tradición aportado por la demandante y que reposa al proceso.-

NOTIFICACIONES.

Dr. Marco Fidel Sepúlveda C.
ABOGADO TITULADO
Calle 74A # 27A - 33
Tel: 6304466 - 300 2897200
Bogotá D.C.

265

La demandada señora MARIA ELENA VANEGAS, las recibirá en la Diagonal 101B Sur No.1D - 82, Barrio EL BRILLANTE de Bogotá. No tiene dirección electrónica.-

El suscrito apoderado de la demandada MARCO FIDEL SEPULVEDA C. recibiré las notificaciones en le secretaría de su despacho o en la calle 74A No. 2A - 33 de Bogotá. Dirección electrónica mafisepu a gmail.com

Atentamente,


MARCO FIDEL SEPULVEDA C.
C.C. 4.110.617 de Duitama Boy.
T.P. 15.841 del C.S.J.

Republca de Colombia
Poder Judicial del Poder Publico
Corte Suprema de Justicia
Corte Constitucional
Corte Penal
Corte de Casación
Corte de Apelaciones
Corte de lo Contencioso Administrativo
Corte de lo Contencioso Laboral
Corte de lo Contencioso Electoral
Corte de lo Contencioso Tributario
Corte de lo Contencioso Social
Corte de lo Contencioso de lo Contencioso

Fecha: 23 JUL 2019
Comitente: Adal Sepúlveda correo Marco
C.C. No. 4.110.617 Duitama
T.P. No. 15841 C.S.J.
Comitido: C.S.J.
que la(s) firmen la(s) por el/los interesados y es la misma que el/los interesados privados.
El compareciente: 
Juez(a):



SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D

2019-0406

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ acatando como curador ad litem, procedo a contestar la demanda de referencia conforme a los siguientes parámetros:

HECHOS.

- 1) Lo Admito.- se presenta escritura pública que prueba dicho acto de adjudicación y se presenta certificado de libertad de la fecha en que prueba ese hecho.
- 2) No me Consta.- Es más dentro del acervo probatorio se encuentra una materialización de la escritura del 15 de septiembre de 2009 y un documento de la alcaldía de Bogotá del 17 de marzo de 2010, por esto no existe claridad sobre la fecha exacta en la que presuntamente se comenzaron a materializar actos de señor y dueño, que al parecer fue en el año 2010.
- 3) Lo Admito conforme a las anotaciones del certificado de tradición y libertad.
- 4) Es cierto conforme a los certificados de libertad y tradición.
- 5) No me consta que se pruebe, toda vez que están indicando como fecha en que iniciaron los actos de señor y dueño en el 20007, pero en el certificado de libertad y tradición aparece una anotación del 09 de abril de 2010, en donde registran una escritura del 16 de septiembre de 2009, por lo que es a la parte demandante a la que le corresponde aclarar la fecha en que comenzó la posesión del bien.
- 6) No me consta, es más esto un hecho en donde se está indicando que la demandante reconoció la titularidad del derecho de dominio de un tercero hasta junio de 2009, en donde además se describe el estado del bien.
- 7) No me consta, que se pruebe en especial porque cuando se informa que se tiene una facultad en un poder, esta debe quedar registrado en una escritura.
- 8) No me Consta que se pruebe, es más no se entiende ¿quién es el Doctor Orjuela Chinchilla?
- 9) No me consta que se pruebe, además no se entiende la relación de este oficio con el presente trámite.
- 10) Lo admito conforme a las anotaciones en el certificado de tradición y libertad.
- 11) Lo admito, pese a esto no se narra como antecedentes la partición adicional que tuvo decisión de fondo en el año 2015.
- 12) Lo niego, existen dos fechas desde donde se podría comenzar a tomar en cuenta la posesión del bien, en el 2009 cuando se materializó la escritura pública o en el

2010 cuando se registró la venta, estas son las dos fechas desde las cuales se debe probar que se ejercieron ánimo de señor y dueña la parte demandante.

Frente a las mejoras es menester que la demandante pruebe el momento exacto en que las realizó.

- 13) Lo admito conforme al certificado de libertad y tradición.
- 14) Lo admito conforme al certificado de libertad y tradición.
- 15) Lo admito conforme al certificado de libertad y tradición.
- 16) Lo admito conforme al certificado de libertad y tradición.
- 17) Lo admito conforme al certificado de libertad y tradición.
- 18) Lo niego, como indique es la misma demanda que indica que desde el 2007 hasta el 2009 la acá demandante tuvo la calidad de arrendataria, por lo que reconocía el dominio de un tercero.
- 19) Lo admito que existe una posesión del bien, frente a la explotación del mismo, pero la verdad jurídica se centra en el tiempo y la forma de esta posesión y en general si las anotaciones en un proceso en la jurisdicción civil y de familia no limitaban la posesión del bien.
- 20) No es cierto, si bien la acá demandante ha ejercido la posesión del bien, la fecha no puede ser desde el 2007.
- 21) No me consta que se pruebe, es una obligación de la parte demandante asumir la carga de la prueba frente a la fecha exacta de posesión del bien y a la forma

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS.

- 1) PRIMERA.- En caso de que se llegue a probar que la acá demandante tuvo el ánimo de señor y dueña por más de 10 años solicito se acceda a esta pretensión, toda vez que existe una duda razonable frente a la fecha en que comenzó la posesión del bien y en especial si se debe aplicar la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria, en especial por la cancelación de las anotaciones y la Litis en Juzgados de Familia de la cual no se hicieron parte como compradores de buena fe los demandantes, por lo tanto se debe probar, ya que a este apoderado no le consta la mayoría de los hechos
- 2) SEGUNDA.- En toda la acción no se narra nada del hecho que materializó la compra y venta de buena fe, que al parecer es a partir de donde se materializó la posesión de buena fe, de todas maneras existe igual una duda razonable sobre los tiempos que no permiten llegar a una clara convicción, entonces en caso de probarse solicito se acceda.
- 3) No es una pretensión.
- 4) En caso de Probarse que se acceda.

CONDENATORIAS.

- 1) No es una pretensión: Es más un inferior funcional no puede ordenar la suspensión de una sentencia de un Juzgado con categoría circuito, más aún cuando la demandante no hizo uso del derecho de defensa en dicho Juzgado como compradora de buena fe, además de que puede incluso acudir a partir de esa sentencia a la jurisdicción civil con el fin de que se declare que le paguen el valor por el que materializó el negocio.
- 2) No es una pretensión es una obligación de todos los jueces conforme al artículo 230 Superior Cumplir con la ley.

EXEPCIONES.

De fondo.

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.

Lo primero que se debe decir es que en realidad no existen pruebas determinantes que demuestren que existió ánimo de señor y dueño desde el año 2007, es más es la misma apoderada de la parte demandante cuando se presentó el escrito demandatorio, la que confiesa que entre el 2007 y el 2009 la acá demandante estuvo de calidad de arrendataria, reconociendo que un tercero era el dueño del bien.

Igualmente al existir esa duda razonable no existe razón alguna que demuestre que desde el 2009 se materializaron los actos de señor y dueño y la posesión pacífica e ininterrumpida que se está indicando, por lo que materializar una acción con suposiciones y contradicciones constantes de la defensa técnica de la contraparte resulta profundamente lesivo para el extremo demandante.

Si se quiere probar la posesión del bien existen otros medios de prueba como certificados de pago de impuestos, servicios públicos, arrendamientos del bien entre otros, de los cuales sólo se allegan soportes del año 2015 a la fecha de radicación del bien, por lo que es otra duda clara y razonable.

Por último frente a este punto este apoderado quiere ser claro en que no existió una defensa técnica de la demandante en el Juzgado de Familia, pero que cuando se está se enteró de dichas medidas era menester iniciar las acciones tendientes a ejercer su defensa y al parecer no lo ha hecho, por lo que este despacho no puede suplir la labor que debería ejercer la demandante.

INCONSISTENCIA EN LOS HECHOS NARRADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1ª CALIDAD

CORTE DE JUSTICIA DE LA PAZ, 23 de mayo de 2011

DECLARACIÓN DE INTENCIONES POR INCORPORACIÓN ORDINARIA

Llama poderosamente la atención que en el escrito demandatorio existen unas inconsistencias en especial frente a la fecha en que se comenzó a materializar la posesión que se traducen básicamente así:

- Se indica que desde el 03 de Junio de 2007 comenzó la posesión, hecho 2.
- En el hecho 6 se indica que del de junio de 2007 al 6 de Junio de 2009 estuvo como arrendataria del bien.
- No se indica en hecho posterior desde qué día comienza la posesión.
- En el hecho 12 no se entiende a que se hace referencia a que el bien ya era de ella desde el 2007.

Todos estos son hechos que se contradicen entre sí, además de los hechos que narran las actuaciones realizadas ante los Juzgados de Familia.

PRUEBAS.-

Solicito se tengan como pruebas las que se alleguen al plenario.

NOTIFICACIÓN.-

Se me puede notificar en la carrera 69 # 66-49 o en la dirección yeiagonzalezgon@gmail.com.

ATENTAMENTE.**YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ.****C.C 1015428746****TP 269.088 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas tanto por el apoderado de la demandada como por el curador, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

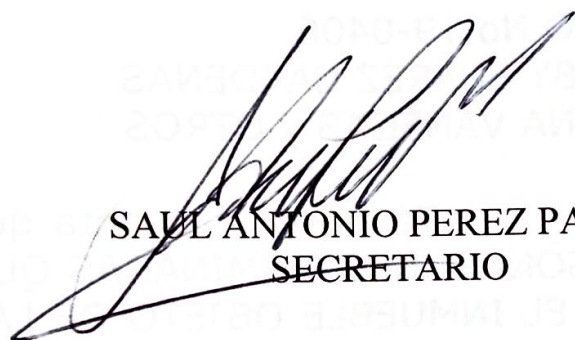
NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del dieciséis (16) de julio del presente año quedan los escritos de excepciones de mérito propuestas tanto por el apoderado de la demandada como por el curador, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintitrés (23) de julio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAIL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

140



Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF: 2019 - 00198; SUCESIÓN INTESADA DE AURELIA BAEZ DE BUITRAGO Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO.

Actuando en calidad de apoderado de los herederos **NOHORA ALEXANDRA** y **NELSON ENRIQUE BUITRAGO BAEZ**, atentamente me dirijo a Usted para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 08 de junio de 2021 mediante el cual se designó Curador Ad-Litem para los emplazados en este proceso, por las siguientes razones:

1. Las únicas personas emplazadas en este asunto son todas aquellas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, es decir, personas indeterminadas; y el Despacho pretende asignarles defensor a individuos que no existen.
2. Aunado a lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta que lo establecido en el inciso cuarto del art. 492 del C.G.P, no le es aplicable a las personas indeterminadas que se crean con derecho a la sucesión toda vez que son desconocidas.
3. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Ley el emplazamiento para todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión no conlleva a la designación de un curador ad-litem, habida cuenta que no se debe ni puede asignar hijuelas a personas que no existen.
4. Tan cierto es lo anterior, que si se nombrará curador ad-litem a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, se podría llegar al absurdo de que este aceptará la herencia en nombre de personas inexistentes hasta el momento.

Solicito al Despacho que se dicte la decisión pertinente frente al trabajo de partición presentado, ya que es la idónea para la etapa procesal en la que nos encontramos, y la que más se compadece con la realidad.

Por último, téngase en cuenta que tanto el presente escrito como sus anexos, provienen del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende, entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

ATENTAMENTE

JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ
C.C. 1.026. 288. 398 de Bogotá
T.P. 310.315 del C.S.D.L.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0198
DE: AURELIA BAEZ DE BUITRAGO y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto el apoderado de los interesados NOHORA ALEXANDRA BUITRAGO BAEZ y NELSON ENRIQUE BUITRAGO BAEZ, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

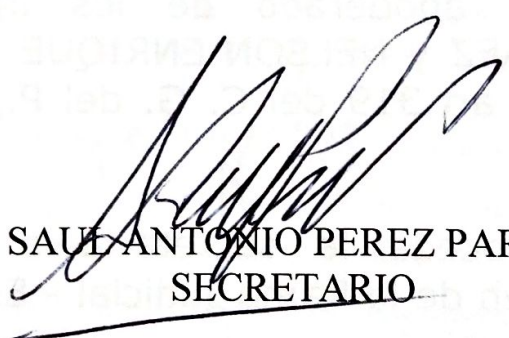
Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

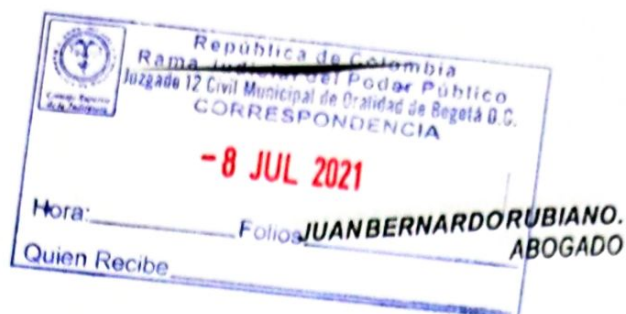
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los interesados NOHORA ALEXANDRA BUITRAGO BAEZ y NELSON ENRIQUE BUITRAGO PAEZ.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

198



Señores:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ACTUACION: RECURSO REPOSICION
MANDAMIENTO DE PAGO.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA LOPEZ
SIERRA.
PROCESO:
11001400301220200074200.

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA , mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de Sr. **MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA.** identificado con c.c. 41.782.949, comedidamente me dirijo a usted, encontrándome en termino legal, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, Notificado electrónicamente el 03 de Mayo del 2021 al correo electrónico de este mandatario judicial, mediante el cual su Despacho "Libra MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIA EJECUTIVA...", dentro del proceso 2020-742. "... por considerar su despacho que la Demanda incoada reúne los requisitos del Art. 82 y S.S. del C.G.P. fundo mi argumento en concordancia con el Art 318 ibídem, frente a lo cual y de conformidad al Art. 4 del Código General del Proceso que reza: **"REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo



JUANBERNARDORUBIANO.
ABOGADO

que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".. Aunado esto a lo enunciado en el Art. 430 del C.G.P. que cita : "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo....." en tal sentido procede este togado a solicitar:

PETICION

Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por apartarme Respetuosamente de lo allí decidido y que no se reúnen los requisitos formales exigidos del título ejecutivo por carecer de requisitos como lo son que sea claro, expreso y exigible; que como consecuencia de esta alzada se revoque el mandamiento de pago por ausencia de requisitos del título ejecutivo y de igual manera se levantes las medidas cautelares decretadas por su despacho en el acápite de cautelares.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece

JUAN BERNARDORUBIANO.
ABOGADO



ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible **Y SE ENTIENDA EN UN SOLO SENTIDO. EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA EN LA LITERALIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTEN CLÁUSULAS QUE VINCULAN EN DOBLE VÍA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARTICULARMENTE EN EL TEMA DE LAS MEJORAS QUE SE PUDIEREN TENER COMO RECONOCIDAS, CLAUSULA QUE LIMITARIA LA VIA EN UN SENTIDO MERAMENTE EJECUTIVO Y GENERARIA UNA CARENCIA DE CLARIDAD EN EL PRETENDIDO TITULO A EXIGIR.** Por tratarse de un asunto pendiente por debatir judicialmente y que en tal sentido las partes (Demandados) hubieren querido concertar en previa fallida de conciliación prejudicial ante la Procuraduría - Sala de Conciliación civil, anexo en expediente por del demandante.

199

JUAN BERNARDORUBIANO.
ABOGADO



determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Caso en particular en el que por tratarse de una unidad contractual en donde la terminación del contrato se dio en situaciones poco ortodoxas y dejando marcos contractuales vigentes o por determinar, mal sería asumir que la mera exhibición del contrato de arrendamiento al que refiere el demandante es prueba suficiente para de una manera indebatible asumir que se trate de un título ejecutivo, en tal sentido debe analizarse la unidad del contrato y lo que se hace evidente en su análisis validar que dicho contrato fuere acompañado de cláusulas ineficaces o favorables al extremo para el arrendador de ese momento hoy demandantes en el asunto que nos ocupa.

Hemos tenido como base que los títulos valores son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercitamiento de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.

Sea este el momento para puntualizar que el título valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo, entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como *la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo*, entre otros, para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal [arranque, procedencia, creación, fuente, entre muchas acepciones sinónimas] de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, así como que dicha causa, estar alterada en alguno de sus requisitos, conlleva la modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

Al respecto establece la jurisprudencia en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado respecto de los títulos valores y su exigibilidad, claridad y expresitud ... "cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **EN TODO CASO, LOS DOCUMENTOS**

207



JUANBERNARDORUBIANO.
ABOGADO

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. (nuevamente refiere este togado a las cláusulas que pretendió inaplicar el togado de la demandante con el fin de hacer ver como una obligación clara, expresa y exigible), Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el caso en particular el despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento, cito: "....EN TODO CASO,

LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE," si bien es cierto existen cláusulas en el mismo documento que permiten inferir la facultad del demandante para la exigibilidad del título valor (análcese su señoría el contenido de las mismas que de por sí daría pie para que se declarasen como ineficaces por contenido y posición dominante de parte del arrendador), también existen cláusulas que contemplan el vínculo contractual como una unidad, siendo imposible darle trámite a un proceso ejecutivo, por el alcance mismo del contrato de arrendamiento, mismo que contempló en sus partes, entre otras cosas la necesidad de acudir a un tribunal de arbitramento; situación que evidentemente se ha pasado por alto, se omitió el contenido de la cláusula que permite que se reconozca a favor de la empresa demandada los valores de las mejoras efectuados en el inmueble tomado en arriendo, montos y valores que tendrían que ser debatidos en un proceso declarativo y no en uno meramente ejecutivo, la posición argumentada por el togado de la parte accionante que pretende omitir la unidad del contrato arrendamiento, haciendo incurrir en error al despacho judicial al considerar que se trata de una mera obligación incumplida por el demandado, descontextualizando las condiciones de terminación del mismo contrato de arrendamiento, omitiendo las condiciones de mejoras, omitiendo las condiciones pactadas en el contrato principal respecto al tribunal de arbitramento, pero lo más gravoso a juicio de este profesional, se presenta la obligación como clara expresa y exigible, omitiendo las condiciones en las que la empresa arrendataria tuvo que verse obligada a la entrega del inmueble por las circunstancias de salud pública que se han venido desencadenando durante el último año, no se trata esto exclusivamente de un incumplimiento de carácter ejecutivo, si no

202



JUAN BERNARDORUBIANO.
ABOGADO

evidentemente de un estructurado y muy bien logrado movimiento de parte de los demandantes, para de una manera desleal, asumir como propio el Buen nombre alimentado por el ejercicio comercial del demandado, quedándose en provecho con la vinculación contractual de terceros caso particular, de contratos de arrendamiento que venia manejando EOM ASOCIADOS con empresas como "Tostado", y que actualmente usufructúa convenientemente los demandados a su favor, Y son estos los escenarios contractuales su señoría que no pueden pasar por alto en el ejercicio de una defensa integral y que evidentemente no se pueden llevar a cabo mediante un proceso ejecutivo, es entonces el procedimiento de un proceso declarativo inclusive con el llamamiento de terceros interesados en dicho proceso con el propósito de real y efectivamente como lo consideran las altas cortes dar una valoración conjunta y en unidad del vínculo contractual que precede la supuesta exigibilidad del título presentado a su despacho.

Y con el propósito de puntualizar abiertamente la carencia de requisitos formales para dar tramite ejecutivo por considerar respetuosamente este togado, se trata de un proceso de tramite declarativo en tal virtud aporta en este escrito extractos del contrato de arrendamiento que hacen visible su inaplicabilidad indiscutible en los términos formales del título ejecutivo, es decir este no cuenta con las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

CLÁUSULA OCTAVA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: Serán obligaciones de EL ARRENDADOR:

- A. Entregar personalmente los inmuebles mediante inventario en el cual quedará constancia exacta del estado en que se entrega el mismo.
- B. Realizar un inventario sobre los elementos entregados a EL (LOS) ARRENDATARIO(S).
- C. Permitir la libre tenencia de los inmuebles en cabeza de EL (LOS) ARRENDATARIO(S), mientras éste cumpla con las obligaciones derivadas del presente contrato.
- D. Garantizar a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el uso y goce pacífico y tranquilo de los inmuebles, así como mantener a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) indemne frente a cualquier evento de evicción o limitación de uso o goce de los inmuebles.
- E. Realizar las reparaciones necesarias a las que haya lugar, y las locativas, cuando a ello hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 1983 del Código Civil.
- F. Las áreas comunes se deben mantener en condiciones óptimas y bajo estándares de calidad equivalentes a inmuebles similares en la zona, incluyendo las ventanas.
- G. Asumir el pago de todo impuesto, gravamen, contribución y demás que corresponde pagar respecto de la propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato de arrendamiento.
- H. Las demás obligaciones consagradas por la Ley a cargo de los arrendadores.
- I. Todas las demás señaladas en la Ley y la legislación civil y comercial.

Cláusula particular incumplida por los arrendadores en el sentido en que mis representados tuvieron que incurrir en considerables inversiones para el

263



JUAN BERNARD RUBIANO
ABOGADO

mantenimiento de mejoras necesarias del inmueble objeto del contrato, situación que en ningún momento fue evidencia por parte del togado de la demandante, Por el contrario fueron omitidos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - REPARACIONES:

REPARACIONES LOCATIVAS - EL (LOS) ARRENDATARIO(S) realizará las reparaciones, locativas que estime conveniente sin modificar estructuras y orientadas hacia mejorar el inmueble para su uso comercial, así mismo se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos ocasionados por él con previa autorización del **ARRENDADOR**, las cuales se deberán ajustar a la estética del inmueble en los términos del artículo 2028 del Código Civil. El correo de notificación al arrendador es jbr21@gmail.com.

Las reparaciones que se ocasionen por daños del **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** será su responsabilidad, por lo tanto, deberán ser reparadas y canceladas por él. También se obliga especialmente a:

- A. Conservar la integridad interior de paredes, techos, vidrios, fachada, sanitarios, cañerías, redes y equipos en general.
- B. Reparar los cristales, puertas, cerraduras y tabiques que pudiera llegar a dañar accidentalmente durante la ejecución del presente contrato.
- C. Mantener en estado de servicio y conservar en funcionamiento los aparatos eléctricos, debidamente creadas las partes interiores y exteriores de los

263

Y es en la cláusula 11ª donde se establece que efectivamente las mejoras en las cuales pudiese incurrir el arrendador o que asumirá el arrendatario fueron notificados a un correo electrónico omitido en el contenido de la radicación de la demanda con el propósito de ocultar la realidad del vínculo contractual con el que se vino desarrollando el objeto principal del contrato de arrendamiento, nuevamente señala este togado son situaciones que quitan la claridad respecto de la exigibilidad del título y dan paso a la necesidad de sobrellevar el presente proceso como un proceso declarativo.

Para el manejo de las mejoras se establecen las siguientes cláusulas regulatorias:

EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ejecutarán mejoras y trabajos bajo su total y exclusiva autonomía técnica, administrativa, económica y contractual. Por tal razón, se conviene desde ahora que **EL ARRENDADOR** queda completamente exonerado frente a cualquier reclamación, petición o demanda, de carácter judicial o extrajudicial, que tenga origen o relación directa con la ejecución de tales trabajos. En este sentido, se conviene que no existe solidaridad jurídica ni contractual entre las partes para atender cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, formulada por un tercero, en relación con estas mejoras y trabajos. Específicamente, se pacta que no existirá solidaridad patronal o de carácter laboral entre el ejecutor y beneficiario de las obras y **EL ARRENDADOR** frente a reclamaciones de este tipo por parte de los empleados o trabajadores al servicio de las firmas contratistas o subcontratistas que ejecutarán parte o la totalidad de tales mejoras y/o trabajos.



CLASIFICA TRÁFICO PARA AUTOMÓVILES Todos los conductores que sean habilitados en el distrito del Puerto Cabello, deberán hacerse pasar por el y se considerará totalmente válida el embargo en las direcciones de licencia pública, que están registradas en el certificado de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio y Seguridades de las

NEEDING SOME HELP?

MARIA CRISTINA PINELA RIANO CC 52.254.286 V
 JUAN CARLOS PINELA RIANO CC 79522903 D
 NINA ALBA FANBY RIANO DE RIVERO
 20.11.2005
 B.I.
 COM ASOCIADOS SAS NIT 901143444
 REP LEGAL MIGUEL DAMIRO MOLINA BONDORQUEZ
 CC 19700054

1. Sharon B. I.



205
JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

Es en la cláusula trigesimoséptima en la que se establece que con la entrega del inmueble por parte del arrendatario y la terminación del mismo contrato de arrendamiento se contemplará la posibilidad en la que el propietario del inmueble asumirá un valor en procura de las mejoras realizadas por los arrendatarios, clausulado que da pie, a que real y efectivamente las condiciones de ser claro expreso y exigible no se vean vislumbradas y por el contrario se haga necesario ahondar en un proceso declarativo en donde el despacho cuente con los requisitos de razonabilidad para tomar decisiones en derecho, sobre una verdad real, y no haciendo gala de la visión subjetiva de los demandados en búsqueda del perjuicio de mi representados.

Por las anteriores razones respetuosamente considero, su despacho debe revocar la providencia del 09 de Diciembre del 2020 conforme a lo cual se libra mandamiento de pago en su totalidad y dar trámite de proceso declarativo si así lo considerase el demandante según lo establece el Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

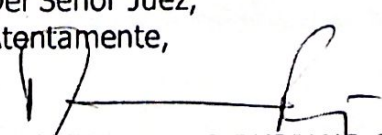
El suscrito en la calle 12ª # 71b - 61 de esta ciudad., correo electrónico jb84rubiano@gmail.com

ANEXOS:

Con el propósito de validar lo argumentado en este memorial, respetuosamente aporto:

1. Poder conferido para representación.
2. Contratos de obra respecto de las mejoras efectuadas en el inmueble.
3. Copia recibos de gastos y mejoras realizadas en el inmueble.

Del Señor Juez,
Atentamente,


JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA
C.C. No. 80.795.512 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.373 C. S. de la Judicatura.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

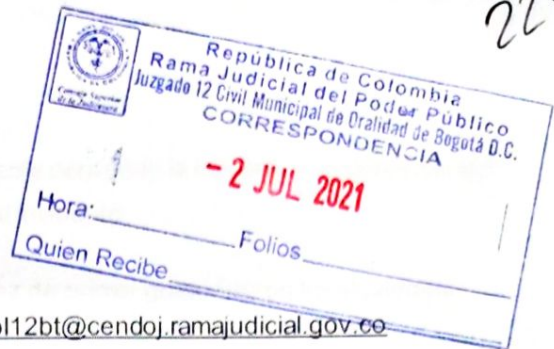


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por correo electrónico a la dirección institucional: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Referencia: Proceso Ejecutivo **Rad. No. 2017-839** de SI INGENIERIA SA S.A.S. contra INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 28 de junio de 2021 por el cual declaró infundado un incidente de nulidad del proceso.

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma., obrando en mi condición de apoderado especial sustituto de **INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.** (en adelante, "ITEC" o la "Demandada"), por medio del presente escrito oportuna y respetuosamente **FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de 28 de junio de 2021, notificado por estado del día siguiente, por el cual se declaró infundada la nulidad del proceso de la referencia alegada por la parte Demandada el pasado 13 de enero de 2021, con fundamento en la causal SEXTA del artículo 133 del Código General del Proceso ("C.G.P.")¹, en los términos que presento a continuación.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del CGP "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", recurso que "deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Por su parte, el numeral 6 del artículo 321 del CGP menciona que es apelable el auto "que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva", puntualizando el artículo 322 adjetivo que el recurso de apelación contra autos dictados por escrito debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Por consiguiente, en tanto que el auto de 28 de junio de 2021 proferido por su Despacho resolvió el incidente de nulidad planteado por la parte demandada del juicio de la referencia el pasado 13 de enero de 2021, y los recursos acá formulados se presentan dentro del término de ejecutoria los mismos son procedentes y oportunos.

II. IMPUGNACIÓN

A. El contenido de la providencia impugnada.

La providencia que mediante el presente recurso se impugna está compuesta (i) de una breve sección de antecedentes, en la que el juez dijo resumir el contenido del escrito contentivo del incidente, y (ii) de una sección de consideraciones, en la cual cita una providencia de tutela de la

¹ "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Corte Suprema de Justicia -la misma citada en el incidente para pedir la nulidad- y posteriormente trae sus propias razones para negar la prosperidad del incidente.

En resumen, las consideraciones planteadas por el juez de primer grado fueron las siguientes:

(i) Que la finalidad del régimen de nulidades procesales no es otra que *"la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"*;

(ii) Que, si bien en el artículo 133 del CGP está prevista la causal de nulidad alegada, *"no por ello debe declararse la nulidad del fallo solicitado, como quiera que el art. 278 del C. G. del P., contempla los casos en que se hace viable proferir sentencia anticipada"*;

(iii) Que ese argumento, es decir, la prevalencia del artículo 278 sobre la causal sexta del artículo 133 del CGP, está *"apoyado a la vez en la Sentencia de Tutela del 27 de Abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que indicó: (...) [cita in extenso de los numerales 2 y 2.4 del citado fallo]"*;

(iv) Que, en el sub iudice *"se profirió sentencia anticipada como quiera que se reunían los presupuestos necesarios para proferir la misma, fallo en el que se dejó establecido el porqué se dictaba la sentencia anticipada dando aplicación al precepto contenido en el art. 278 del C. G. del P., sin que en la decisión aquí tomada se hubiere violado derecho fundamental alguno de las partes ni mucho menos el de defensa y del debido proceso;"*

(v) Que, al interior del proceso *"no se configura causal de nulidad alguna de las taxativamente contempladas en el art. 133 del C. G. del P., ni mucho menos la del numeral 5º aquí alegada, razón por la que se declarará infundada la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada aquí incoada."*

(vi) Que, si bien el numeral 1 del artículo 107 del CGP *"contempla que la nulidad se configura cuando quien sustituya al juez que deba proferir sentencia, no convoca a la audiencia especial con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar, este juzgador no vió necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, consideró que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas recaudadas en el plenario, eran suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se hiciese necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes en litis."* (el énfasis es del suscrito);

(vii) Y, por último, que aunado a la anterior consideración, la segunda excepción de mérito alegada por la parte demandada *"no podía alegarse como tal"* en virtud de ser un asunto que solo puede controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En síntesis, tales consideraciones se pueden resumir en el aserto de que, cuando el juez vea viable -como lo vio- dictar sentencia anticipada, opera una excepción a la regla, prevista en el

artículo 133-6 del CGP, según la cual en caso de omitirse la oportunidad para alegar de conclusión el proceso deviene nulo.

Con base en las anteriores consideraciones, el juez declaró infundado el incidente de nulidad y condenó en costas a la parte demandada.

B. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA PEDIR SU REVOCATORIA.

- 1. El auto impugnado interpretó erróneamente la sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, pues omitió considerar que, cuando ya se practicaron en audiencia pruebas distintas a las documentales, la sentencia tiene que estar precedida por los alegatos de conclusión de las partes sobre tales pruebas.**

Conforme puede apreciarse en el auto impugnado, este se basa principalmente en afirmar que en el *sub lite* estaban dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada por escrito conforme los entendió y explicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 27 de abril de 2020.

Sin embargo, al citar dicha providencia como argumento de autoridad que respalda su tesis interpretativa, el juez pasó por alto consideraciones trascendentales en punto a cuándo y cómo procede la decisión de dictar sentencia anticipada, pues dicha pieza jurisprudencial de la H. Corte es nítida en punto a que, cuando el proceso -verbal, verbal sumario, ejecutivo, o el que sea- entró en fase oral y en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP se practicaron pruebas, la sentencia debe necesariamente estar PRECEDIDA por los alegatos de conclusión de las partes. Al efecto dispone la sentencia referida lo siguiente (pág. 12) :

“En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella [en la audiencia] se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem. «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

“En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas. teniendo en cuenta que las posturas de los

contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."² (énfasis del suscrito).

En el presente caso debe tenerse en cuenta que nos encontramos en el supuesto de hecho contrario al que permite sentenciar sin escuchar alegatos, pues sí se practicaron pruebas en audiencias públicas celebradas **ante la Juez 11 Civil Municipal de Bogotá los días 7 y 29 de mayo de 2019** y, como consecuencia de ese hecho, existe el derecho de las partes a exponer sus conclusiones sobre las pruebas allí practicadas **antes** de que se dicte sentencia.

En el marco de tales audiencias, conforme consta en el expediente, (i) se practicó interrogatorio de parte al Demandante, decretado por solicitud de la parte Demandada con el fin de provocar confesión sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito; (ii) también se practicó el testimonio del señor Luis Montes para acreditar dichas excepciones; y (iii) también se practicó una exhibición de documentos a cargo del Demandante, en la cual esta última fue renuente a exhibir lo ordenado por auto del 14 de agosto de 2018, que decretó esas y otras pruebas y convocó a las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

En efecto, es conveniente recordar que mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de este proceso a partir del 29 de marzo de 2019 por aplicación del artículo 121 del CGP que, en ese entonces -antes de la sentencia de exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional- contemplaba la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales posteriores al vencimiento del término para fallar la instancia. Sin embargo, como es sabido, el inciso segundo del artículo 138 del CGP que gobierna los efectos de la nulidad, dispone que **"la prueba practicada dentro de dicha actuación [viciada de nulidad por falta de competencia] conservará su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."**

Luego si las pruebas antes referidas (interrogatorio al Demandante, testimonio y exhibición de documentos practicadas en audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP) conservan validez y eficacia, es evidente que este expediente se encuentra en el supuesto de hecho previsto por la sección de la sentencia de la H. Corte antes citada y subrayada, según la cual, si en audiencia se practicaron pruebas -y, por ende, hay material demostrativo diferente a los solos documentos sobre el cual tienen derecho a las partes a pronunciarse-, la sentencia ***obligatoriamente*** debe estar precedida por los alegatos de conclusión de las partes pues, como lo dice la misma Corte, **"al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem. «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»"**.

En ese orden de ideas, y como consecuencia del hecho demostrado en el expediente de que sí se practicaron, el 7 y 29 de mayo de 2019, pruebas distintas a la documental sobre las cuales no se ha permitido presentar la crítica de parte que, ante su existencia como medios demostrativos

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela (2ª instancia) del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, iniciada por la sociedad Hostal Casa Elemento S.A.S., Juan David Quintero Higuera, Fabián Andrés Castillo Durán, Neyis Paola Vargas Ortega y Roberto Carlos Paz Paz contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de la referida ciudad, extensiva a los participantes en el decurso con radicado nº 2018-00439-00.

28

incorporados al plenario, se hace necesaria y exigible como condición necesaria y precedente a la expedición de la sentencia, respetuosamente solicito declarar que sí se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 6, del CGP, pues no es dable, ante la existencia de tales pruebas en el expediente, omitir la oportunidad para que las partes aleguen de conclusión y dictar sentencia pretermitiendo la obligación de oír -y derecho de presentar- los alegatos de las partes, sin incurrir en dicha causal de nulidad.

2. La audiencia de alegatos, pretermitida por el juez dando lugar a la causal de nulidad sexta del artículo 133 del CGP, es obligatoria al tenor del artículo 107, numeral 1, inciso final, por haber ocurrido un cambio de juez que debe proferir la sentencia

Como se dijo anteriormente, el auto impugnado descansa sobre la tesis de que, si se dan los presupuestos señalados por el artículo 278 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia anticipada, se puede prescindir de la escucha de los alegatos de conclusión de las partes y dictar sentencia sin llevar a cabo dicha etapa del proceso. Conforme se vio en el anterior reproche, dicha tesis no es admisible cuando, en el proceso se practicaron pruebas en audiencia, pues ese hecho procesal -la práctica de pruebas en audiencia diferentes a la documental-, hace exigible del juez llevar a cabo la etapa de alegatos de conclusión antes de dictar sentencia.

Adicional a ello, debe apreciarse que la etapa de alegatos es obligatoria en el *sub lite* no solo por la antedicha circunstancia, sino *también* porque existe una norma especial, el inciso final del numeral 1 del artículo 107 del CGP, que obliga al Juez 12 Civil Municipal a "*convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar*" habida cuenta de que su condición de autoridad competente para dictar la sentencia de este proceso es producto de un cambio sobrevenido de juez, a raíz de la pérdida de competencia que se declaró respecto de la Juez 11 Civil Municipal después de haberse rendido los alegatos de conclusión del proceso en audiencia del artículo 373 que estaba viciada de nulidad por falta de competencia derivada de la aplicación del artículo 121 del CGP.

En efecto, el argumento del juez para dictar sentencia omitiendo la etapa de alegatos es lógicamente defectuoso si se contrasta con la norma contenida en el inciso final del numeral 1 del artículo 107 del CGP porque si, como lo dijo el juez, la razón para omitir la etapa de alegaciones es "que no hay pruebas por practicar", entonces nunca sería aplicable dicha norma cuyo efecto directo es *obligar al nuevo juez* a convocar a las partes a una audiencia con el solo objeto de *repetir la oportunidad para alegar* antes de dictar sentencia, pues es cronológicamente obvio que no hay alegatos hasta que no se hayan practicado todas las pruebas. La referida norma es clarísima en punto a su tono imperativo, generador de una obligación para el juez que está en ese supuesto de hecho de recibir un proceso donde ya hubo alegatos y falta dictar sentencia:

"Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales."

Sin embargo, con notorio quebranto del tenor literalmente imperativo del citado inciso, el juez dijo que no vió necesario dar cumplimiento a ese mandato de la ley:

*"Relievase que si bien el numeral 1º del art.107 del C. G. del P., contempla que la nulidad se configura cuando quien sustituya al juez que deba proferir sentencia, no convoca a la audiencia especial con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar, **este juzgador no vió necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal,** consideró que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas recaudadas en el plenario, eran suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se hiciese necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes en litis."*³

Conforme se vio arriba al referirme a la sentencia de la H. Corte sobre cuya interpretación apenas parcial basó el juez su auto, lo cierto es que ese argumento de que *"con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas recaudadas en el plenario, eran suficientes para decidir de fondo la instancia"*, solamente es admisible cuando NO HUBO -o no va a haber- práctica de pruebas en audiencia y un posterior cambio de juzgador. Dice la Corte al respecto:

"En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque **aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas,** teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."⁴ (énfasis del suscrito).

Luego, está demostrado que, con el criterio adoptado por el juez en el auto impugnado al interpretar los artículos 107, 278 y 133 del CGP, este quebrantó la voluntad del legislador vertida en tales artículos y nítidamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema en punto

³ Auto impugnado de fecha 28 de junio de 2021, pág. 3.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela (2ª instancia) del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

a que: (i) si hay cambio de juez después de que se rindieron alegatos y antes de dictarse sentencia, el nuevo juez *deberá* convocar a una audiencia de alegatos y sentencia; (ii) si en el proceso se practicaron en audiencia pruebas distintas a la sola aportación de documentos, como lo fueron en este caso interrogatorios de parte y de tercero, así como exhibiciones de documentos, el juez debe escuchar primero los alegatos de las partes sobre tales pruebas que pretéritamente se practicaron, de manera tal que solo después de escuchar los alegatos podrá proferir sentencia; y (iii) que el principio de economía procesal NO prevalece, *a priori*, sobre el derecho de defensa y contradicción, que es fundamental, pues la decisión de dictar sentencia anticipada, según ha establecido la Corte, "*impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[os] persiguen» (art. 167).*"

En suma, por haberse dictado sentencia omitiendo la oportunidad de alegar de conclusión siendo dicha etapa *especialmente* necesaria y no optativa para el juez, por estar el expediente en el supuesto de hecho del artículo 107, numeral 1, inciso final, del CGP, citado arriba, se incurrió por el juez en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP desde el 16 de diciembre de 2020.

3. La etapa de alegatos también era de obligatoria realización porque así lo dispuso el auto de 12 de febrero de 2020 del mismo juez que, al no ser un auto ilegal y estar ejecutoriado, lo ata y lo obliga a reprogramar dicha audiencia que fue convocada por él mismo.

La obligatoriedad de la realización de la etapa de alegatos no solo deviene de la circunstancia jurisprudencialmente aclarada por la Corte Suprema en punto a que, si se celebraron audiencias de pruebas, debe haber alegatos sobre tales pruebas no-documentales antes de dictarse sentencia; y de que, por haber ocurrido un cambio de juez, el nuevo juez debe convocar a una audiencia especial de alegatos; sino también, concurrente con lo anterior, porque el mismo juez, mediante el auto de 12 de febrero de 2020, emitido después de renovadas las actuaciones viciadas por la nulidad del artículo 121 del CGP, convocó a la audiencia de alegatos y fallo y fijó fecha y hora para ello:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. 12 FEB 2020.

No. 11001400-3012-2017-00839-00

Estando en la oportunidad procesal pertinente, a efectos de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., el Despacho señala la hora de las 11 del día 24 del mes de ABRIL del año que transcorre, a efecto de escuchar los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia pertinente.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará así no asistan las mismas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Es un lugar común en la disciplina del derecho procesal, aunque no exento de polémica, el enunciado de '*los autos ilegales no atan al juez*'. Sin embargo, no hay duda en punto a que los autos que no son ilegales sí atan al juez; quien no puede reformarlos, revocarlos ni corregirlos él mismo, de oficio, salvo para aclarar frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda o cuando se haya incurrido en error puramente aritmético. Respecto de lo anterior son absolutamente claros los artículos 285 y 286 del CGP, en el primero de los cuales se lee lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es notorio que la intangibilidad para el propio juez de las decisiones adoptadas previamente por él mismo es un imperativo categórico que realiza el valor constitucional de la seguridad jurídica, pues los justiciables no pueden estar sujetos a que, por ejemplo, después de decretada una prueba, el juez cambie de opinión y revoque su decreto; o a que, como es el evento corregible de este caso y que dio origen a la nulidad alegada, después de convocar a una trascendental audiencia como lo es la de alegatos y fallo del artículo 373 del CGP, el propio juez que la convocó cambie de opinión sobre su necesidad y decida, sin previo aviso ni notificación, revocar la decisión de celebrar la audiencia mandada por la ley y por él mismo fijada para, en su lugar, dictar una sentencia anticipada por escrito y a puerta cerrada, y notificarla por estado dos días después.

Por ende, en la medida de que la decisión de dictar sentencia anticipada por escrito y sin escuchar previamente alegatos de conclusión refleja la revocatoria de un auto ejecutoriado que previamente había cumplido con el mandato legal de convocar dicha audiencia, con mayor razón se ha configurado en el sub lite el evento del numeral 6 del artículo 133 del CGP, pues la oportunidad para alegar de conclusión ya había sido señalada como obligatoria por el propio juez, quien sin embargo después cambió de opinión pero sin tener el poder de revocar esa decisión previa del 12 de febrero de 2020 que fue expedida ajustada a derecho.

Lo mismo puede decirse que ocurrió respecto del auto que decretó las pruebas de este proceso, dictado por la otrora competente Juez 11 Civil Municipal de Bogotá el 14 de agosto de 2018 (cuando no había operado la nulidad del artículo 121, que se declaró desde el 29 de marzo de 2019) y en el cual se puede apreciar que dicha juez -en decisión que igualmente ata al nuevo juez y que no puede venir a ser revocada por este último dieciséis (16) meses después de proferida decretó "como medios de prueba los que se relacionan a continuación (...)".

232

Y para que no pase desapercibido el asunto, en este proceso no solo se decretaron varios testimonios, interrogatorios, exhibición de documentos y la incorporación de las documentales allegadas con los escritos de demanda y contestación, sino que esos medios de prueba fueron efectivamente *practicados* en audiencias del 7 y 29 de mayo de 2019, particularmente, el interrogatorio del Demandante, el testimonio del Sr. Luis Montes, y la exhibición de documentos de la parte actora donde se presentó el supuesto de la renuencia previsto por el artículo 267 del CGP; ninguna de esas probanzas sobre las cuales se tuvo la oportunidad de efectuar un alegato de bien probado, lo que precisamente ocasionó la invalidez del proceso reclamada oportunamente.

Finalmente, aunque resulta alejado de la pertinencia del debate anulatorio ahora planteado, el juzgado también desacertó al considerar que una de las excepciones incluidas en la contestación, esto es, la de "IRREGULARIDADES EN LA FACTURA PRESENTADA", "no podía alegarse como tal en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P."⁵, pues, insistiendo en que no se advierte una conexión entre el argumento y la negativa de la anulación del juicio, no es cierta tal argumentación, en la medida que, conforme lo señala el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria -que justamente fue la iniciada en este asunto- es posible oponer como excepción de mérito "4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente [que son adicionales a los requisitos del título ejecutivo]"; y "12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

Por ende, contrario a lo afirmado en el último párrafo de la parte motiva del auto, es innegable que el debate de este juicio ejecutivo NO ES, como lo quiere hacer ver el auto recurrido, pura y exclusivamente documental, esto es, relativo solamente a los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos para ser tenidos como tales, sino que también exigió la práctica -y exige la crítica de las partes a través de su alegato- de pruebas no documentales ya practicadas.

Ciertamente, sobre tales pruebas no documentales incorporadas al proceso es sobre las que tengo derecho a exponer conclusiones en alegatos finales antes de que se dicte sentencia y para efectos de que sean consideradas en ella. Sin embargo, en la decisión aquí combatida, el juez cercenó ese derecho, configurándose por ello el vicio de la actuación.

III. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

En suma, está demostrado que la decisión de declarar infundada la solicitud de nulidad planteada por el suscrito el pasado 13 de enero de 2021 es insostenible, pues en efecto se omitió la oportunidad de alegar de conclusión en primera instancia siendo ella obligatoria por tres motivos concurrentes, a saber:

- (i) Porque el Código General del Proceso, en su artículo 107, numeral 1, inciso final, obliga a que el juez que recibió un proceso con todas las pruebas practicadas y con

⁵ Auto impugnado de 28 de junio de 2021, pág. 4.

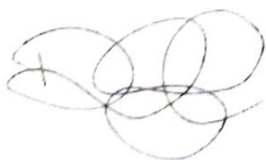
alegatos ya rendidos pero pendiente de sentencia, debe convocar una audiencia solo para escuchar los alegatos y dictar la sentencia oralmente en ella.

- (ii) Porque la jurisprudencia *iusfundamental* de la Corte Suprema de Justicia que el 27 de abril de 2020 examinó el artículo 278 sobre sentencias anticipadas y puntualmente su causal de no haber pruebas por practicar, establece que no puede haber sentencia sin alegatos cuando se practicaron pruebas no-documentales en audiencia habiendo ya entrado el proceso de que se trate en etapa oral, de manera tal que, habiéndose practicado tales pruebas, las partes tienen el derecho de exponer sus conclusiones sobre esos medios de convicción en alegatos de conclusión, etapa que no puede ser conculcada por el juez so pretexto de economía procesal, pues, para respetar el debido proceso, la sentencia solo puede proferirse una vez se surta dicha etapa de alegaciones.
- (iii) Porque el propio auto del 12 de febrero de 2020 del Juez dispuso que se debían escuchar los alegatos de conclusión de las partes y después de ello sí proferir "la sentencia pertinente", providencia que no puede ser revocada ni reformada por el juez, a quien también ata.

Por ende, respetuosamente solicito al Juzgado revocar integralmente el auto impugnado, y, en su lugar, declarar fundada la solicitud de nulidad presentada el 13 de enero de 2021 con fundamento en la causal sexta del artículo 133 del CGP, habida cuenta de que, como se reconoce esa misma providencia, sí se omitió la oportunidad para alegar de conclusión y, contrario a lo allí expresado, no era permisible, en este caso concreto y por las (3) razones arriba explicadas, omitir la etapa de alegaciones del proceso.

En subsidio de lo anterior, sírvase conceder el recurso de apelación a fin de que el Juzgado 30 Civil del Circuito revoque esa providencia.

Atentamente,

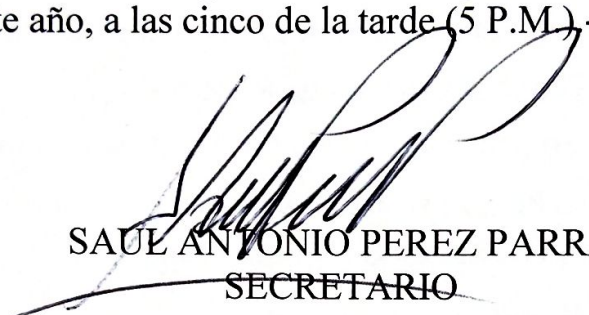


DAVID GARAVITO CUERVO

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.)-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 199200885918

PERIODO DE INTERÉS		NO. DIAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL UVR			INTERESES MORATORIOS UVR			PAGOS UVR			CAPITAL PESOS			PAGOS PESOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES		
29/05/2019	31/05/2019	3	14.25%	1.1163%	0.0365%	113.9002		113.9002	0.1247	0.1247			\$ 32,277.81	\$ -	\$ 32,277.81				
01/06/2019	28/06/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	783.8608		897.7610	1.1642	1.1642			\$ 222,135.80	\$ -	\$ 254,413.62				
29/06/2019	30/06/2019	2	14.25%	1.1163%	0.0365%			897.7610	0.6555	1.9444			\$ -	\$ -	\$ 254,413.62				
01/07/2019	28/07/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	789.8115		1,687.5725	9.1764	9.1764			\$ 223,822.15	\$ -	\$ 478,235.77				
29/07/2019	31/07/2019	3	14.25%	1.1163%	0.0365%			1,687.5725	1.8481	12.9689			\$ -	\$ -	\$ 478,235.77				
01/08/2019	28/08/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	795.8074		2,483.3799	17.2493	32.9179			\$ 225,521.31	\$ -	\$ 703,757.08				
29/08/2019	30/08/2019	2	14.25%	1.1163%	0.0365%			2,483.3799	2.7197	35.6376			\$ -	\$ -	\$ 703,757.08				
01/09/2019	28/09/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	801.8489		3,285.2288	25.1836	60.7201			\$ 227,233.39	\$ -	\$ 930,990.48				
29/09/2019	30/09/2019	2	14.25%	1.1163%	0.0365%			3,285.2288	2.3985	63.1186			\$ -	\$ -	\$ 930,990.48				
01/10/2019	28/10/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	807.9361		4,093.1649	33.5796	94.2991			\$ 228,958.43	\$ -	\$ 1,159,948.90				
29/10/2019	31/10/2019	3	14.25%	1.1163%	0.0365%			4,093.1649	4.4876	98.7823			\$ -	\$ -	\$ 1,159,948.90				
01/11/2019	28/11/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	814.0595		4,907.2344	41.8378	140.6202			\$ 230,696.55	\$ -	\$ 1,390,645.45				
29/11/2019	30/11/2019	2	14.25%	1.1163%	0.0365%			4,907.2344	3.5828	144.2029			\$ -	\$ -	\$ 1,390,645.45				
01/12/2019	28/12/2019	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	820.2496		5,727.4840	50.1588	194.3617			\$ 232,447.91	\$ -	\$ 1,623,093.36				
29/12/2019	31/12/2019	3	14.25%	1.1163%	0.0365%			5,727.4840	6.2724	200.6342			\$ -	\$ -	\$ 1,623,093.36				
01/01/2020	28/01/2020	28	14.25%	1.1163%	0.0365%	826.4765		6,553.9605	58.5429	259.1770			\$ 234,212.53	\$ -	\$ 1,857,305.89				
29/01/2020	31/01/2020	3	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	7.1776	266.3546			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/02/2020	28/02/2020	28	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.7850	271.1396			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
29/02/2020	02/02/2020	4	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.7850	275.9106			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/03/2020	29/02/2020	23	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.0378485	3.313.7591			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/04/2020	30/04/2020	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	7.408.2505			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/05/2020	31/05/2020	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	11.370.6616			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/06/2020	30/06/2020	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	15.465.1530			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/07/2020	31/07/2020	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	19.427.5641			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/08/2020	31/08/2020	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	23.527.0555			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/09/2020	30/09/2020	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	27.616.5470			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/10/2020	31/10/2020	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	31.578.9580			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/11/2020	30/11/2020	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	35.673.4495			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/12/2020	31/12/2020	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	39.635.8606			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/01/2021	31/01/2021	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	43.730.3220			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/02/2021	28/02/2021	28	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	47.824.8414			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/03/2021	31/03/2021	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	51.921.0938			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/04/2021	30/04/2021	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	56.017.5852			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/05/2021	29/05/2021	29	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	60.113.0663			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/06/2021	30/06/2021	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	64.218.5677			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/07/2021	31/07/2021	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	68.324.0804			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/08/2021	30/08/2021	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	72.439.1911			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/09/2021	31/09/2021	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	76.554.3018			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/10/2021	30/10/2021	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	80.669.4125			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/11/2021	31/11/2021	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	84.784.5232			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/12/2021	30/12/2021	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	88.899.6339			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/01/2022	31/01/2022	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	93.014.7446			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/02/2022	28/02/2022	28	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	97.129.8553			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/03/2022	31/03/2022	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	101.244.9660			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/04/2022	30/04/2022	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	105.360.0767			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/05/2022	29/05/2022	29	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	109.475.1874			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/06/2022	30/06/2022	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	113.590.2981			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/07/2022	31/07/2022	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	117.705.4088			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/08/2022	30/08/2022	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	121.820.5195			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/09/2022	31/09/2022	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	125.935.6302			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/10/2022	30/10/2022	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	130.050.7409			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/11/2022	31/11/2022	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	134.165.8516			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/12/2022	30/12/2022	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	138.280.9623			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/01/2023	31/01/2023	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	142.396.0730			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/02/2023	28/02/2023	28	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	146.511.1837			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/03/2023	31/03/2023	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	150.626.2944			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/04/2023	30/04/2023	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	154.741.4051			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/05/2023	29/05/2023	29	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	158.856.5158			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/06/2023	30/06/2023	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	162.971.6265			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/07/2023	31/07/2023	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	167.086.7372			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/08/2023	30/08/2023	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	171.201.8479			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/09/2023	31/09/2023	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	175.316.9586			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/10/2023	30/10/2023	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	179.432.0693			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/11/2023	31/11/2023	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	183.547.1800			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/12/2023	30/12/2023	30	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	187.662.2907			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/01/2024	31/01/2024	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	191.777.4014			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/02/2024	28/02/2024	28	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	4.094.4914	195.892.5121			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				
01/03/2024	31/03/2024	31	14.25%	1.1163%	0.0365%			6,553.9605	3.962.4111	200.007.6228			\$ -	\$ -	\$ 1,857,305.89				

[illegible][illegible]

0000-0001-9000-0000

TOTAL LIQUIDACION	1.000.000,00	1.000.000,00
--------------------------	--------------	--------------

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL No. 2020 - 0114
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN RODRÍGUEZ
Y JOSE MILLER ALARCÓN HERNANDEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN



GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para adjuntar la liquidación de crédito a cargo de la parte demandada:

1.- OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 199200885918

DATOS

Fecha de elaboración: 01/07/2021
UVR: 283.3868

CONCEPTO	UVR	PESOS
CAPITAL TOTAL	361.814,7104	\$102.533.512,97
INTERÉS MORA	67.768,9791	\$19.204.834,13
INTERÉS PAGADO	-11.360,4439	\$ -3.219.399,84
TOTAL EN PESOS	\$	118.518.947,26

2.- OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 185200062975

DATOS

Fecha de elaboración: 01/07/2021

CONCEPTO	PESOS
CAPITAL TOTAL	\$12.884.217,92
INTERÉS MORA	\$3.371.465,66
INTERÉS PAGADO	\$ -591.226,41
TOTAL	\$ 15.664.457,17

El valor total de la liquidación de crédito al 01 de julio de 2021 es de \$
134.183.404,44 (Ver anexo)

Cordialmente,

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALV. ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. Vs. HUMBERTO VALERO CARDENAS.

RAD- 2020/0580.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte al 22 de Junio de 2021:

1. OBLIGACIÓN No. 390324003655

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$33.487.160,77 pesos mcte.** por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$2.289.292,25 pesos mcte.** por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$7.348.938,18 pesos mcte.** por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de Julio de 2020 hasta el día 22 de Junio de 2021:

INTERESES MORA OBLIG. No. 390324003655								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
605	25/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 33,487,160.77	7	\$ 156,082.18
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 33,487,160.77	31	\$ 706,087.43
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 33,487,160.77	30	\$ 685,320.90
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 33,487,160.77	31	\$ 699,152.71
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 33,487,160.77	30	\$ 668,677.50
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 33,487,160.77	31	\$ 677,093.37
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 33,487,160.77	31	\$ 672,196.56
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 33,487,160.77	28	\$ 614,692.57
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 33,487,160.77	31	\$ 675,461.93
395	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 33,487,160.77	30	\$ 650,286.96
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 33,487,160.77	31	\$ 668,694.25
509	01/06/2021	22/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 33,487,160.77	22	\$ 474,391.41
						\$ 33,487,160.77		\$ 7,348,938.18

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.



127

2. OBLIGACIÓN No. 4988589006988067

2.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$1.588.834,00 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

2.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$92.734,00 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

2.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$348.678,20 pesos mcte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de Julio de 2020 hasta el día 22 de Junio de 2021:

INTERESES MORA OBLIG. No. 4988589006988067								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
605	25/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 1,588,834.00	7	\$ 7,500.38
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 1,588,834.00	31	\$ 33,501.07
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 1,588,834.00	30	\$ 32,515.78
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 1,588,834.00	31	\$ 33,172.04
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 1,588,834.00	30	\$ 31,697.67
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 1,588,834.00	31	\$ 32,125.42
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 1,588,834.00	31	\$ 31,893.08
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 1,588,834.00	28	\$ 29,136.28
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 1,588,834.00	31	\$ 32,048.01
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 1,588,834.00	30	\$ 30,853.56
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 1,588,834.00	31	\$ 31,726.91
509	01/06/2021	22/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 1,588,834.00	22	\$ 22,508.01
						\$ 1,588,834.00		\$ 348,678.20

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

3. OBLIGACIÓN No. 5434211000097046

3.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$2.295.450,00 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

3.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$142.403,00 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

3.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$503.748,89** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de Julio de 2020 hasta el día 22 de Junio de 2021:

INTERESES MORA OBLIG. No. 5434211000097046								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
605	25/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 2,295,450.00	7	\$ 10.836.09
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 2,295,450.00	31	\$ 48,400.29
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 2,295,450.00	30	\$ 46,976.81
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 2,295,450.00	31	\$ 47,924.94
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 2,295,450.00	30	\$ 45,794.85
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 2,295,450.00	31	\$ 46,412.83
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 2,295,450.00	31	\$ 46,077.17
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 2,295,450.00	28	\$ 42,094.31
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 2,295,450.00	31	\$ 46,301.00
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 2,295,450.00	30	\$ 44,575.33
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 2,295,450.00	31	\$ 45,837.10
509	01/06/2021	22/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 2,295,450.00	22	\$ 32,518.19
						\$ 2,295,450.00		\$ 503,748.89

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

4. OBLIGACIÓN No. 576269021

4.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$1.971.879,28** pesos mcte, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

4.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$5.254,80** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

4.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$432.739,55** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de Julio de 2020 hasta el día 22 de Junio de 2021:

129

INTERESES MORA OBLIG. No. 576269021								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
605	25/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 1,971,879.28	7	\$ 9,308.61
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 1,971,879.28	31	\$ 41,577.70
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 1,971,879.28	30	\$ 40,354.87
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 1,971,879.28	31	\$ 41,169.35
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 1,971,879.28	30	\$ 39,339.52
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 1,971,879.28	31	\$ 39,870.40
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 1,971,879.28	31	\$ 39,582.05
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 1,971,879.28	28	\$ 36,160.62
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 1,971,879.28	31	\$ 39,774.33
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 1,971,879.28	30	\$ 38,291.91
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 1,971,879.28	31	\$ 39,375.82
509	01/06/2021	22/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 1,971,879.28	22	\$ 27,934.37
						\$ 1,971,879.28		\$ 432,739.55

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

5. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	390324003655	4988589006988067	5434211000097046	576269021
CAPITAL	\$33,487,160.77	\$1,588,834.00	\$2,295,450.00	\$1,971,879.28
INTERESES DE PLAZO	\$2,289,292.25	\$92,734.00	\$142,403.00	\$5,254.80
INTERESES DE MORA	\$7,348,938.18	\$348,678.20	\$503,748.89	\$432,739.55
TOTAL	\$43,125,391.20	\$2,030,246.20	\$2,941,601.89	\$2,409,873.63
TOTAL GENERAL	\$50,507,112.92			

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

183

PAGARE No. 01307449600448218

CAPITAL ACCELERADO

Mes	Desde	Hasta	Número días	Vr. Pasos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
	3/06/2021	21/06/2021	18	\$ 37.190.305,52	19,5	7.252.109,5764	360	20.144,7488	18	\$ 362.605,479

CAPITAL ACCELERADO
INTERES MORATORIO
TOTAL

\$ 37.190.305,5200
\$ 362.605,4790
\$ 37.552.910,9990

184

PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
FECHA DESDE : 03/01/2021 FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	S
03012021	15012021	INTER CUOTA	0767	476,608.99	41,563,075.52	
03012021	15012021	CUOTA AMORTIZA	0767	440,434.00	41,563,075.52	
03012021	15012021	INT. MORATORIO	0767	2,763.30	41,563,075.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		919,806.29		
		22012021 CAP.PAGO ANTIC	0085	2,500,000.00	41,563,075.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		2,500,000.00		
03022021	23022021	INTER CUOTA	0085	475,984.93	39,063,075.52	
03022021	23022021	CUOTA AMORTIZA	0085	435,882.00	39,063,075.52	
03022021	23022021	INT. MORATORIO	0085	4,540.12	38,627,193.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		916,407.05		
03032021	04032021	INTER CUOTA	0767	438,298.32	38,627,193.52	
03032021	04032021	CUOTA AMORTIZA	0767	473,569.00	38,627,193.52	
03032021	04032021	INT. MORATORIO	0767	247.59	38,153,624.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		912,114.91		
03042021	30042021	INTER CUOTA	0085	432,924.79	38,153,624.52	
03042021	30042021	CUOTA AMORTIZA	0085	478,942.00	38,153,624.52	
03042021	30042021	INT. MORATORIO	0085	6,746.38	37,674,682.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		918,613.17		
03052021	21052021	INTER CUOTA	0767	427,490.29	37,674,682.52	
03052021	21052021	CUOTA AMORTIZA	0767	484,377.00	37,674,682.52	
03052021	21052021	INT. MORATORIO	0767	4,534.79	37,190,305.52	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		916,402.08		

UGA0661 INFORMACION INCOMPLETA. REALIZAR CONSULTA PARCIAL.

LINEAS A PANTALLA

B B V A

FECHA : 2021-06-11

HORA : 09:39:41

OFICINA: 0105

USUARIO: CE65775

TERMINAL: W646

TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0744 4 2 9600448218
 TITULAR : YOHANNA SOSA TORRES
 IMPORTE CONCEDIDO : 72,025,100.00 MONEDA: PESO CO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 37,190,305.52
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
 FECHA DESDE : 07/10/2019 FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	S
03022019	25022020	INTER CUOTA	0085	412,645.00	41,563,075.52	
03022019	25022020	CUOTA AMORTIZA	0085	401,021.00	41,563,075.52	
03022019	25022020	GASTOS CUOTA	0085	941,119.00	50,715,757.01	
03022019	25022020	INT. MORATORIO	0085	60,156.91	50,715,757.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,814,941.91		
03032019	25022020	INTER CUOTA	0085	409,407.72	50,715,757.01	
03032019	25022020	CUOTA AMORTIZA	0085	404,258.00	50,715,757.01	
03032019	25022020	INT. MORATORIO	0085	56,254.94	50,311,499.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		869,920.66		
03042019	25022020	INTER CUOTA	0085	406,144.31	50,311,499.01	
03042019	25022020	CUOTA AMORTIZA	0085	357,180.89	50,311,499.01	
03042019	25022020	INT. MORATORIO	0085	51,812.23	49,954,318.12	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		815,137.43		
03042019	10032020	CUOTA AMORTIZA	0085	50,341.11	49,954,318.12	
03042019	10032020	INT. MORATORIO	0085	273.18	49,903,977.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		50,614.29		
03052019	10032020	INTER CUOTA	0085	402,854.55	49,903,977.01	
03052019	10032020	CUOTA AMORTIZA	0085	410,811.00	49,903,977.01	
03052019	10032020	INT. MORATORIO	0085	49,682.57	49,493,166.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		863,348.12		
03062019	10032020	INTER CUOTA	0085	561,593.26	49,493,166.01	
03062019	10032020	CUOTA AMORTIZA	0085	355,449.00	49,493,166.01	
03062019	10032020	INT. MORATORIO	0085	53,867.42	49,137,717.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		970,909.68		
03072019	10032020	INTER CUOTA	0085	557,560.02	49,137,717.01	
03072019	10032020	CUOTA AMORTIZA	0085	359,483.00	49,137,717.01	
03072019	10032020	INT. MORATORIO	0085	48,662.51	48,778,234.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		965,705.53		
03082019	10032020	INTER CUOTA	0085	553,481.01	48,778,234.01	
03082019	10032020	CUOTA AMORTIZA	0085	52,805.00	48,778,234.01	
03082019	10032020	INT. MORATORIO	0085	43,136.37	48,725,429.01	

186

TOTAL DE LA TRANSACCION		649,422.38	

03082019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	310,757.00
03082019	20052020	INT. MORATORIO 0085	11,899.31
TOTAL DE LA TRANSACCION		322,656.31	48,725,429.01

03092019	20052020	INTER CUOTA 0085	549,355.71
03092019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	367,687.00
03092019	20052020	INT. MORATORIO 0085	51,557.76
TOTAL DE LA TRANSACCION		968,600.47	48,414,672.01

03102019	20052020	INTER CUOTA 0085	545,183.61
03102019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	117,433.30
03102019	20052020	INT. MORATORIO 0085	46,126.31
TOTAL DE LA TRANSACCION		708,743.22	48,414,672.01

03102019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	254,425.70
TOTAL DE LA TRANSACCION		254,425.70	48,046,985.01

03112019	20052020	INTER CUOTA 0085	405,212.15
03112019	20052020	INT. MORATORIO 0085	40,362.15
TOTAL DE LA TRANSACCION		445,574.30	47,929,551.71

03112019	20052020	INTER CUOTA 0085	135,752.02
03112019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	376,078.83
TOTAL DE LA TRANSACCION		511,830.85	47,929,551.71

03122019	20052020	INTER CUOTA 0085	536,696.85
03122019	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	380,346.15
03122019	20052020	INT. MORATORIO 0085	34,666.37
TOTAL DE LA TRANSACCION		951,709.37	47,675,126.01

03012020	20052020	INTER CUOTA 0085	532,381.10
03012020	20052020	CUOTA AMORTIZA 0085	275,450.03
03012020	20052020	INT. MORATORIO 0085	28,628.65
TOTAL DE LA TRANSACCION		836,459.78	47,675,126.01

03012020	22052020	CUOTA AMORTIZA 0085	109,211.87
03012020	22052020	INT. MORATORIO 0085	117.79
TOTAL DE LA TRANSACCION		109,329.66	47,675,126.01

03022020	22052020	INTER CUOTA 0085	528,016.39
03022020	22052020	CUOTA AMORTIZA 0085	389,026.61
03022020	22052020	INT. MORATORIO 0085	22,869.07
TOTAL DE LA TRANSACCION		939,912.07	46,918,701.03

03032020	22052020	INTER CUOTA 0085	523,602.15
03032020	22052020	CUOTA AMORTIZA 0085	393,441.00
03032020	22052020	INT. MORATORIO 0085	16,975.09
TOTAL DE LA TRANSACCION		934,018.24	46,918,701.03

03042020	22052020	INTER CUOTA 0085	519,137.82
03042020	22052020	CUOTA AMORTIZA 0085	397,905.00
03042020	22052020	INT. MORATORIO 0085	10,515.21
TOTAL DE LA TRANSACCION		927,558.03	46,643,251.00

03052020	22052020	INTER CUOTA 0085	514,622.84
03052020	22052020	CUOTA AMORTIZA 0085	402,420.00
03052020	22052020	INT. MORATORIO 0085	4,123.59
			46,534,039.13

18x

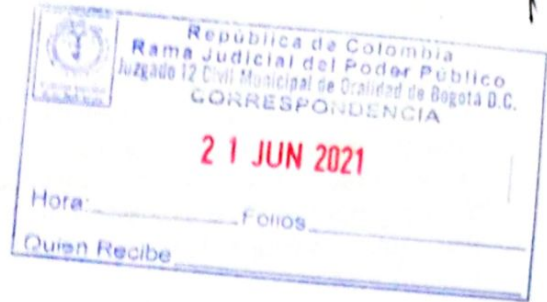
TOTAL DE LA TRANSACCION				921,166.43	
03062020	10062020	INTER CUOTA	0767	510,056.62	44,951,246.52
03062020	10062020	CUOTA AMORTIZA	0767	406,986.00	44,951,246.52
03062020	10062020	INT. MORATORIO	0767	1,536.45	44,544,260.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				918,579.07	
03072020	13072020	INTER CUOTA	0767	505,438.60	44,544,260.52
03072020	13072020	CUOTA AMORTIZA	0767	411,604.00	44,544,260.52
03072020	13072020	INT. MORATORIO	0767	2,219.84	44,132,656.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				919,262.44	
03082020	26082020	INTER CUOTA	0085	500,768.18	44,132,656.52
03082020	26082020	CUOTA AMORTIZA	0085	416,275.00	44,132,656.52
03082020	26082020	INT. MORATORIO	0085	5,163.58	43,716,381.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				922,206.76	
03092020	25092020	INTER CUOTA	0767	496,044.75	43,716,381.52
03092020	25092020	CUOTA AMORTIZA	0767	420,998.00	43,716,381.52
03092020	25092020	INT. MORATORIO	0767	4,988.92	43,295,383.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				922,031.67	
03102020	29102020	INTER CUOTA	0085	491,267.74	43,295,383.52
03102020	29102020	CUOTA AMORTIZA	0085	425,775.00	43,295,383.52
03102020	29102020	INT. MORATORIO	0085	5,903.00	42,869,608.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				922,945.74	
03112020	24112020	INTER CUOTA	0085	486,436.52	42,869,608.52
03112020	24112020	CUOTA AMORTIZA	0085	430,606.00	42,869,608.52
03112020	24112020	INT. MORATORIO	0085	4,821.91	42,439,002.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				921,864.43	
03122020	11122020	INTER CUOTA	0767	481,550.48	42,439,002.52
03122020	11122020	CUOTA AMORTIZA	0767	435,493.00	42,439,002.52
03122020	11122020	INT. MORATORIO	0767	1,849.90	42,003,509.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				918,893.38	
03012021	15012021	INTER CUOTA	0767	476,608.99	42,003,509.52
03012021	15012021	CUOTA AMORTIZA	0767	440,434.00	42,003,509.52
03012021	15012021	INT. MORATORIO	0767	2,763.30	41,563,075.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				919,806.29	
22012021	CAP.PAGO ANTIC	0085		2,500,000.00	41,563,075.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				2,500,000.00	

----- LINEAS A PANTALLA -----

B B V A		
FECHA : 2021-06-11	HORA : 09:40:32	OFICINA: 0105
USUARIO: CE65775	TERMINAL: W646	TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION	: 0013 0744 4 2 9600448218	
TITULAR	: YOHANNA SOSA TORRES	
IMPORTE CONCEDIDO	: 72,025,100.00	MONEDA: PESO CO
SALDO (VENCIDO+NO VENC.):	37,190,305.52	
PERIODICIDAD AMORTIZACION	: MENSUAL	
PERIODICIDAD LIQUIDACION	: UN MES	



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16.

Cel. 313 247 74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

BOGOTÁ D.C. 21 de junio de 2021

SEÑOR(ES)

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO. LIQUIDACIÓN

REF. 2019-01205

DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO YOHANNA SOSA TORRES

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, al Señor Juez de manera comedida manifiesto que allego la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, la cual arrojó la suma de \$37'.552.910.9990 M/cte, para lo que se adjunto la misma y se tiene en cuenta los siguientes parámetros.

1. Se tiene en cuenta los pagos efectuados

2. Se anexa relación de pagos

CORDIALMENTE;

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.

T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO



Tipe		Kategori	
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									
Kategori									

[illegible]

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 101–108

[illegible]

Copyright © 2006 John Wiley & Sons, Ltd.

Year	Value
1995	100
1996	100
1997	100
1998	100
1999	100
2000	100
2001	100
2002	100
2003	100
2004	100
2005	100
2006	100
2007	100
2008	100
2009	100
2010	100
2011	100
2012	100
2013	100
2014	100
2015	100
2016	100
2017	100
2018	100
2019	100
2020	100
2021	100
2022	100
2023	100
2024	100
2025	100
2026	100
2027	100
2028	100
2029	100
2030	100
2031	100
2032	100
2033	100
2034	100
2035	100
2036	100
2037	100
2038	100
2039	100
2040	100
2041	100
2042	100
2043	100
2044	100
2045	100
2046	100
2047	100
2048	100
2049	100
2050	100
2051	100
2052	100
2053	100
2054	100
2055	100
2056	100
2057	100
2058	100
2059	100
2060	100
2061	100
2062	100
2063	100
2064	100
2065	100
2066	100
2067	100
2068	100
2069	100
2070	100
2071	100
2072	100
2073	100
2074	100
2075	100
2076	100
2077	100
2078	100
2079	100
2080	100
2081	100
2082	100
2083	100
2084	100
2085	100
2086	100
2087	100
2088	100
2089	100
2090	100
2091	100
2092	100
2093	100
2094	100
2095	100
2096	100
2097	100
2098	100
2099	100
2100	100

© 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 103–110



21-0182

57

Liquidación de intereses moratorios													
TIPO													
PROCESO	12-2021-182	Pagare de fecha 13 de noviembre 2014											
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.												
DEMANDADO	FEDERICO RODRIGUEZ GIRÓN												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-09	2021-02-09	1	26.31	31'603.878.62	31'603.878.62	20.230.27	31.624.108.89	0.00	6.248.477.73	37.852.356.35	0.00	0.00	0.00
2021-02-10	2021-02-28	19	26.31	0.00	31'603.878.62	384.375.16	31.988.253.78	0.00	6.632.852.89	38.236.731.51	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	31'603.878.62	622.988.71	32.226.867.33	0.00	7.255.841.60	38.859.720.22	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	31'603.878.62	599.798.96	32.203.677.58	0.00	7.855.640.56	39.459.519.18	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	31'603.878.62	616.912.21	32.220.790.83	0.00	8.472.552.77	40.076.431.39	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	31'603.878.62	596.701.95	32.200.580.57	0.00	9.069.254.72	40.673.133.34	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-01	1	25.77	0.00	31'603.878.62	19.859.07	31.623.737.69	0.00	9.089.113.79	40.692.992.41	0.00	0.00	0.00



Sl. No.	Name of the Candidate	Grade	Percentage
1	ABHIRAM K	B	75.00
2	ADARSH K	B	75.00
3	ADARSH K	B	75.00
4	ADARSH K	B	75.00
5	ADARSH K	B	75.00

Sl. No.	Name of the Candidate	Grade	Percentage
6	ADARSH K	B	75.00
7	ADARSH K	B	75.00
8	ADARSH K	B	75.00
9	ADARSH K	B	75.00
10	ADARSH K	B	75.00
11	ADARSH K	B	75.00
12	ADARSH K	B	75.00
13	ADARSH K	B	75.00
14	ADARSH K	B	75.00
15	ADARSH K	B	75.00
16	ADARSH K	B	75.00
17	ADARSH K	B	75.00
18	ADARSH K	B	75.00
19	ADARSH K	B	75.00
20	ADARSH K	B	75.00

Sl. No.	Name of the Candidate	Grade	Percentage
21	ADARSH K	B	75.00
22	ADARSH K	B	75.00
23	ADARSH K	B	75.00
24	ADARSH K	B	75.00
25	ADARSH K	B	75.00

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. E.



Ref. -Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
FEDERICO RODRÍGUEZ GIRÓN
Rad. 2021-182.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento las correspondientes liquidaciones de los créditos (2) materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FACUNDO PINEDA MARÍN".

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

Carrera 14 número 89-48 Oficina 406; Tels. 7568220 y 7568354;
Correo electrónico: pinedajaramilloabogados@yahoo.com
Bogotá D.C. Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

39

 **Bancolombia**

Medellin, junio 29 de 2021

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 13.951.797

Ciudad

Titular
Cédula o NIT.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

BERNALDINO CASTRO
13.951.797
13951797
julio 11 de 2020

Tasa máxima Actual

22.96%

Liquidación de la Obligación a jul 12 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	34.876.554,70
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	34.876.554,70

Saldo de la obligación a jun 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	34.876.554,70
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	7.125.812,47
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	42.002.367,17

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas

BERNALDINO CASTRO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. More	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul-12-2020	0.00%	0	34.876.554,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	0,00	34.876.554,70
Saldo para Demanda	Jul-12-2020	0.00%	0	34.876.554,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	0,00	34.876.554,70
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24.04%	19	34.876.554,70	0,00	393.253,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	393.253,28	35.269.808,00
Cierre de Mes	Ago-31-2020	24.04%	31	34.876.554,70	0,00	1.842.253,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	1.842.253,28	36.711.660,98
Cierre de Mes	Sep-30-2020	24.11%	30	34.876.554,70	0,00	1.871.539,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	1.871.539,34	38.583.200,32
Cierre de Mes	Oct-31-2020	24.04%	31	34.876.554,70	0,00	2.315.444,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	2.315.444,59	40.898.644,91
Cierre de Mes	Nov-30-2020	23.70%	30	34.876.554,70	0,00	2.930.597,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	2.930.597,13	43.829.242,04
Cierre de Mes	Dic-31-2020	23.25%	31	34.876.554,70	0,00	3.555.424,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	3.555.424,97	47.384.667,01
Cierre de Mes	Ene-31-2021	23.09%	31	34.876.554,70	0,00	4.176.172,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	4.176.172,58	51.560.839,59
Cierre de Mes	Feb-28-2021	23.85%	28	34.876.554,70	0,00	4.742.144,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	4.742.144,97	56.302.984,56
Cierre de Mes	Mar-31-2021	23.85%	31	34.876.554,70	0,00	5.327.803,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	5.327.803,72	61.630.788,28
Cierre de Mes	Abr-30-2021	23.08%	31	34.876.554,70	0,00	6.548.356,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	6.548.356,73	68.179.145,01
Saldo para Demanda	Jul-25-2021	22.88%	29	34.876.554,70	0,00	7.125.812,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.876.554,70	0,00	7.125.812,47	75.304.957,48

41

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BERNALDINO CASTRO

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogada inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **\$42.002.367.17** con corte al 29 de junio de 2021.

PAGARÉ SIN N. SUSCRITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$34.876.554.00
INTERESES DE MORA 29/06/2021	\$7.125.812.47
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN PESOS:	\$42.002.367.17

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Katherine Velilla H

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ
C. C. No 1.102.857.967 de Sincelejo
T. P. No 296.921 del C. S. de la J.
KATHERINE VELILLA C-2069 R 30/06/2021 R



CARRERA 11 A No. 96-51 OFC. 313 EDIFICIO OFICITY. TELS: 2122597 - 9191112
juridico2@carrilloribagados.com
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Gesticobranzas

CUOTA DEL 15 DE JULIO DEL 2020 EN PESOS					\$ 428.473,91
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jul.-20	31-jul.-20	16	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 3.101,53
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 5.815,37
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 5.815,37
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 5.427,68
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 5.815,37
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 6.009,22
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 5.815,37
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 428.473,91	17,56%	\$ 1.356,92
TOTAL					\$ 69.202,95

CUOTA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2020 EN PESOS					\$ 432.446,17
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-ago.-20	31-ago.-20	16	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 3.130,29
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 5.869,29
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 6.064,93
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 5.869,29
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 6.064,93
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 6.064,93
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 5.478,00
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 6.064,93
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 5.869,29
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 6.064,93
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 5.869,29
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 432.446,17	17,56%	\$ 1.369,50
TOTAL					\$ 63.779,58

CUOTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN PESOS					\$ 436.455,26
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-sep.-20	30-sep.-20	15	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 2.961,85
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 6.121,16
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 5.923,70
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 6.121,16
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 6.121,16

1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 1.319,87
TOTAL					\$ 84.471,73

CUOTA DEL 15 DE MAYO DEL 2020 EN PESOS				\$ 420.638,52	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-may.-20	31-may.-20	16	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 3.044,82
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.709,03
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.709,03
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.709,03
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.328,43
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.709,03
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.899,33
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 5.709,03
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 420.638,52	17,56%	\$ 1.332,11
TOTAL					\$ 79.545,81

CUOTA DEL 15 DE JUNIO DEL 2020 EN PESOS				\$ 424.538,14	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jun.-20	30-jun.-20	15	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 2.880,98
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.761,96
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.761,96
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.377,83
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.761,96
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.954,02
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 5.761,96
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 424.538,14	17,56%	\$ 1.344,46
TOTAL					\$ 74.329,24

Gesticobranzas

1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 156,71
TOTAL					\$ 11.372,81

CUOTA DEL 15 DE MARZO DEL 2020 EN PESOS				\$ 412.946,42	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-mar.-20	31-mar.-20	16	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 2.989,14
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.230,99
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 1.307,75
TOTAL					\$ 89.487,26

CUOTA DEL 15 DE ABRIL DEL 2020 EN PESOS				\$ 416.774,72	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-abr.-20	30-abr.-20	15	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 2.828,29
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.279,48
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59

Gesticobranzas

1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 156,71
TOTAL					\$ 11.372,81

CUOTA DEL 15 DE MARZO DEL 2020 EN PESOS				\$ 412.946,42	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-mar.-20	31-mar.-20	16	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 2.989,14
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.230,99
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.791,45
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 5.604,63
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 412.946,42	17,56%	\$ 1.307,75
TOTAL					\$ 89.487,26

CUOTA DEL 15 DE ABRIL DEL 2020 EN PESOS				\$ 416.774,72	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-abr.-20	30-abr.-20	15	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 2.828,29
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.279,48
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.845,14
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 416.774,72	17,56%	\$ 5.656,59

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

Gesticobranzas



REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2020 - 0628
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: JAIME ASTOLFO PERNETT VILLALBA
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporó **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARÉ N° 8726624					
CAPITAL ACCELERADO EN PESOS				\$ 57.546.896,03	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
9-oct.-20	31-oct.-20	23	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 598.759,93
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 781.043,39
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 807.078,17
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 807.078,17
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 728.973,83
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 807.078,17
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 781.043,39
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 807.078,17
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 781.043,39
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 57.546.896,03	17,56%	\$ 182.243,46
TOTAL				\$ 7.081.460,07	

CUOTA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2020 EN PESOS				\$ 49.484,81	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-feb.-20	29-feb.-20	14	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 313,42
1-mar.-20	31-mar.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-abr.-20	30-abr.-20	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-may.-20	31-may.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 671,62
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 694,01
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 49.484,81	17,56%	\$ 626,85

Calle 35 N. 7 – 25 oficina 401
Teléfono: 7436666
Bogotá – Colombia

Gesticobranzas

1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 5.528,79
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 6.121,16
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 5.923,70
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 6.121,16
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 5.923,70
1-jul.-21	7-jul.-21	7	\$ 436.455,26	17,56%	\$ 1.382,20
TOTAL					\$ 58.249,71

CAPITAL ACELERADO	\$ 57.546.896,03
INTERES DE MORA	\$ 7.081.460,07
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 3.021.757,95
INTERES DE MORA	\$ 530.439,09
INTERES DE PLAZO	\$ 4.169.231,68
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 07-07-2021	\$ 72.349.784,82

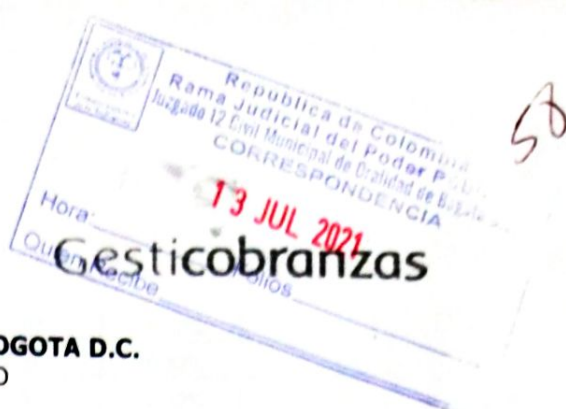
Sírvase señor Juez proceder de conformidad,


JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
 C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
 T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
 512 - AAO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Señor:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2020 - 0795
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: HECTOR OSWALDO POVEDA CAMERO
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporé **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARÉ No. 80733347					
CAPITAL ACELERADO EN UVR'S				243.930,7018	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CAPITAL ACELERADO EN PESOS				\$ 69.402.431,48	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
10-dic.-20	31-dic.-20	22	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 418.248,05
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 589.349,53
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 532.315,70
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 589.349,53
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 570.338,25
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 589.349,53
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 570.338,25
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 69.402.431,48	10,32%	\$ 247.146,58
TOTAL				\$ 4.106.435,42	

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE MAYO DEL 2020 EN UVR'S				1.113,1761	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CUOTA DEL 15 DE MAYO DEL 2020 EN PESOS				\$ 316.717,52	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-may.-20	31-may.-20	16	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 1.368,13
1-jun.-20	30-jun.-20	30	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.602,73
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.602,73
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.602,73
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49

Gesticobranzas

1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.429,22
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.602,73
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.689,49
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 2.602,73
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 316.717,52	10,32%	\$ 1.127,85
TOTAL					\$ 36.785,32

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JUNIO DEL 2020 EN UVR'S				1.114,6932	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CUOTA DEL 15 DE JUNIO DEL 2020 EN PESOS				\$ 317.149,17	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jun.-20	30-jun.-20	15	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 1.303,14
1-jul.-20	31-jul.-20	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.606,28
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.606,28
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.432,53
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.606,28
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.693,16
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 2.606,28
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 317.149,17	10,32%	\$ 1.129,39
TOTAL					\$ 34.142,29

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE JULIO DEL 2020 EN UVR'S				1.116,2303	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CUOTA DEL 15 DE JULIO DEL 2020 EN PESOS				\$ 317.586,50	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-jul.-20	31-jul.-20	16	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 1.391,93
1-ago.-20	31-ago.-20	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.609,88
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.609,88
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.435,88
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.609,88
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.696,87
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 2.609,88

60

Gesticobranzas

1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 317.586,50	10,32%	\$ 1.130,95
TOTAL					\$ 31.579,50

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE AGOSTO DEL 2020 EN UVR'S				1.174,3429	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CUOTA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2020 EN PESOS				\$ 334.120,52	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-ago.-20	31-ago.-20	16	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 1.464,40
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.745,75
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.837,27
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.745,75
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.837,27
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.837,27
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.562,70
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.837,27
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.745,75
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.837,27
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 2.745,75
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 334.120,52	10,32%	\$ 1.189,82
TOTAL				\$ 30.386,30	

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN UVR'S				1.176,0951	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	
CUOTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 EN PESOS				\$ 334.619,05	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-ago.-20	31-ago.-20	16	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 1.466,58
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.749,85
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.841,51
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.749,85
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.841,51
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.841,51
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.566,52
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.841,51
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.749,85
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.841,51
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 2.749,85
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 334.619,05	10,32%	\$ 1.191,60
TOTAL				\$ 30.431,64	

CUOTA CAPITAL DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020 EN UVR'S				1.177,8689	
VALOR UVR'S A 13 DE JULIO DEL 2021				284,5170	

61

Gesticobranzas

CUOTA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020 EN PESOS				\$ 335.123,73	
FECHA		DÍAS	CAPITAL	MORA ANUAL	INTERÉS MORATORIOS
DESDE	HASTA				
16-ago.-20	31-ago.-20	16	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 1.468,80
1-sep.-20	30-sep.-20	30	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.753,99
1-oct.-20	31-oct.-20	31	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.845,79
1-nov.-20	30-nov.-20	30	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.753,99
1-dic.-20	31-dic.-20	31	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.845,79
1-ene.-21	31-ene.-21	31	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.845,79
1-feb.-21	28-feb.-21	28	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.570,39
1-mar.-21	31-mar.-21	31	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.845,79
1-abr.-21	30-abr.-21	30	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.753,99
1-may.-21	31-may.-21	31	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.845,79
1-jun.-21	30-jun.-21	30	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 2.753,99
1-jul.-21	13-jul.-21	13	\$ 335.123,73	10,32%	\$ 1.193,40
				TOTAL	\$ 30.477,53

CAPITAL ACELERADO	\$ 69.402.431,48
INTERES DE MORA	\$ 4.106.435,42
CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	\$ 1.955.316,48
INTERES DE MORA	\$ 193.802,58
INTERES DE PLAZO	\$ 1.349.486,79
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 13-07-2021	\$ 77.007.472,75

Sírvase señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
736 - AAO

62

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

**RV: LIQUIDACION DEL CREDITO RAD 2020 - 0795 FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA HECTOR OSWALDO POVEDA CAMERO**

JS

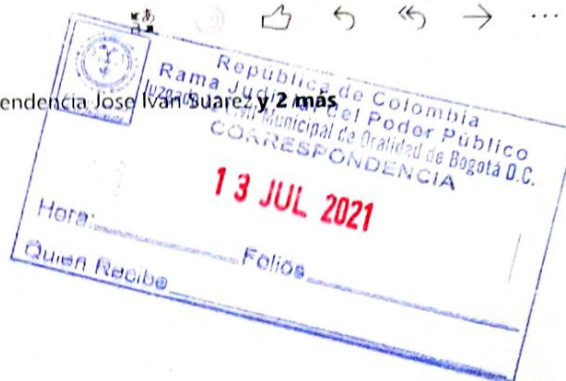
Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranza
s.com>

Mar 13/07/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Dependencia Jose Ivan Suarez y 2 más

13. LIQUIDACION DEL C...

351 KB



Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICACION: 2020 - 0795

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: HECTOR OSWALDO POVEDA CAMERO

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa con tarjeta profesional No 74.502 actuando como apoderado judicial de la parte actora, me permito allegar liquidación del crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Correo: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

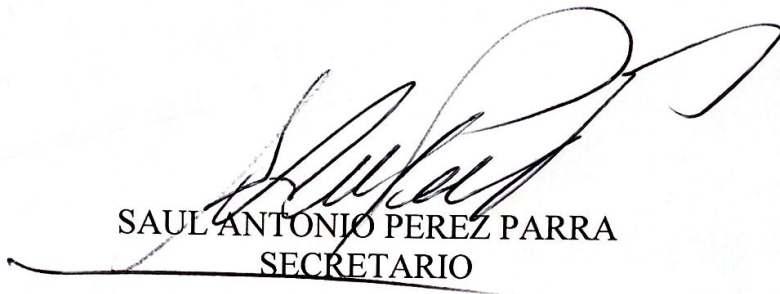
736- AAO

Responder

Responder a todos

Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO